

264



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“EL ARRESTO EN EL FUERO DE GUERRA”
(SU INCONSTITUCIONALIDAD)**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SEVERO MÁRQUEZ MÁRQUEZ

ASESOR:

LIC. ANGELINA HERNÁNDEZ CRUZ

MÉXICO, D.F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

“EL ARRESTO EN EL FUERO DE GUERRA”
(SU INCONSTITUCIONALIDAD)

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SEVERO MÁRQUEZ MÁRQUEZ

ASESOR:
LIC. ANGELINA HERNÁNDEZ CRUZ

MÉXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**“ ES CONDICIÓN SINE QUAN NON, PARA
LA REFORMA DEL ESTADO MEXICANO,
LA REFORMA Y MODERNIZACIÓN DEL
EJÉRCITO. “**

Gral. Brig. José Francisco Gallardo Rodríguez.

**ESTA TESIS LA DEDICO COMO UNA MUESTRA DE
AGRADECIMIENTO Y SIMBÓLICO
HOMENAJE:**

A LA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS:

La Universidad Nacional Autónoma de
México. Por darme la oportunidad de
formarme en sus aulas.

A LA MEJOR ESCUELA:

La Nacional de Estudios Profesionales Aragón.
Por recibirme y albergarme durante los cinco
años de mi carrera.

A LOS INTEGRANTES DE

LAS FUERZAS ARMADAS:

Por la noble labor que realizan
en beneficio de la sociedad.

A MIS PADRES: ++

Por todos los valores
y principios que me
inculcaron desde niño.

A TODOS MIS MAESTROS:

Por los conocimientos de ellos
adquiridos durante mi carrera.

CON GRAN CARIÑO Y RESPETO

AL SUBTTE. DE FUERZA AÉREA:

Víctor Hugo Lujano Ugarte. Por todo
el afecto y cooperación de él recibidos.

ESPECIALMENTE A MI ASESORA:

Lic. Angelina Hernández Cruz.

Por su dedicación y apoyo otorgados.

A MI QUERIDA HERMANITA:

Inés Guadalupe Márquez Márquez

Por toda su ayuda que me brindó.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

Pavel, Eduardo, Armando y Fernando.

Por el apoyo moral y amistad desinteresada.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO 1

FUERO DE GUERRA Y FUERZAS ARMADAS

	PÁG.
1. ANTECEDENTES DEL FUERO DE GUERRA.	2
2. NATURALEZA JURÍDICA DEL FUERO DE GUERRA.	13
3. BASES CONSTITUCIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS.	16
4. CONCEPTO Y FUNCIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS.	24
5. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LAS FUERZAS ARMADAS.	30
6. FUERZAS ARMADAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	34

CAPITULO 2

ÓRGANOS DEL FUERO DE GUERRA

1. TRIBUNALES MILITARES.	39
1.1. SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.	40
1.2. CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.	42
1.3. CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.	44
1.4. JUZGADOS MILITARES.	46

2. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.	47
3. CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO.	50
4. ÓRGANOS DE JUSTICIA NAVAL.	54

CAPITULO 3

DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR

1. CONCEPTO.	60
2. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS.	63
2.1. CONSEJOS DE HONOR EN EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA.	65
2.2. CONSEJOS DE HONOR EN LA ARMADA DE MÉXICO.	72
2.2.1. JUNTA DE ALMIRANTES.	73
2.2.2. CONSEJO DE HONOR SUPERIOR.	80
2.2.3. CONSEJO DE HONOR ORDINARIO.	81
3. CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA.	82
3.1. AMONESTACIÓN.	85
3.2. ARRESTO.	86
3.3. CAMBIO DE CUERPO O DEPENDENCIA.	91
4. CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN LA ARMADA DE MÉXICO.	91
4.1. SUSPENSIÓN DE DERECHOS ESCALAFONARIOS.	92
4.2. PASE A SITUACIÓN DE DEPÓSITO.	92
4.3. BAJA DEL SERVICIO ACTIVO.	93
5. FACULTAD DE LOS SUPERIORES PARA IMPONER ARRESTOS.	95

5.1. SUPERIORIDAD JERÁRQUICA.	96
5.2. SUPERIORIDAD DE CARGO.	98

CAPITULO 4

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

1. JERARQUIZACIÓN DEL ORDEN NORMATIVO MEXICANO.	102
2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.	106
3. EL ARRESTO MILITAR Y SU INCONSTITUCIONALIDAD.	112
4. PROPUESTA DE REFORMA A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS MILITARES QUE REGLAMENTAN EL ARRESTO.	116
CONCLUSIONES.	128
BIBLIOGRAFÍA.	133
ANEXOS.	

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto, hacer un análisis detallado del arresto como correctivo disciplinario en el Fuero de Guerra para establecer su inconstitucionalidad, tomando en cuenta el término por el que se aplica en la práctica actualmente y con base en la garantía de seguridad jurídica que señala el artículo 21 de la Constitución Federal, ya que dicho precepto establece la facultad de las autoridades administrativas para sancionar las faltas a los reglamentos gubernativos y de policía, cuyas sanciones sólo podrán consistir en multa o arresto por un término máximo de 36 horas, siendo que a la fecha las leyes y reglamentos militares que establecen el arresto como correctivo disciplinario, señalan un término a esta corrección hasta de 15 días, lo que a simple vista resulta en contradicción con el precepto constitucional antes mencionado.

Hemos decidido abordar este tema en virtud de estar inmersos en el medio castrense, como resultado de haber servido al Instituto Armado por un lapso de diez años, y durante nuestra estancia en el servicio activo de la Fuerza Aérea Mexicana, pudimos darnos cuenta de un gran número de errores o fallas técnicas que presentan casi la totalidad de los ordenamientos jurídicos militares, siendo uno de estos errores el tema que aquí se trata, además de representar el arresto, la forma o medio de coacción usada con mayor frecuencia en las Fuerzas Armadas, para corregir las faltas en que incurre su personal en contra de la disciplina militar.

En cuanto al método empleado, hemos optado por el exegético - deductivo, es decir, hacemos un análisis del problema en cuestión, partiendo de lo general para llegar a lo particular, utilizando principalmente la técnica documental, cuyas fuentes consultadas son básicamente las leyes, los

reglamentos, la doctrina y en menor grado la jurisprudencia, por lo que es menester señalar que nos hemos encontrado con el problema de la falta de información doctrinal, esto debido a que existe un mínimo de autores especializados en la materia, por lo que tuvimos que dirigir nuestra atención primordialmente a las fuentes documentales legales.

Se ha estructurado nuestro trabajo de investigación en cuatro capítulos, de los cuales en el primero abordamos en forma conjunta lo referente al Fuero de Guerra y a las Fuerzas Armadas, señalando primeramente los antecedentes del Fuero Militar, su naturaleza jurídica, las bases o fundamentos constitucionales que sustentan a las Instituciones Armadas, así como sus conceptos de manera general y particular de cada una de ellas, para finalizar describiendo la relación que guarda el Poder Ejecutivo Federal con las Fuerzas Armadas, así mismo el de éstas con la Administración Pública Federal Centralizada, de donde toman su carácter administrativo.

En el segundo capítulo hacemos una exposición de los Órganos del Fuero de Guerra, mismos que tienen a cargo la administración y procuración de la justicia militar, señalando su organización, constitución, funcionamiento y competencia de cada uno de los organismos que los conforman, dando también el concepto de los mismos.

Por lo que hace al tercer capítulo tratamos de manera amplia, todo lo relacionado al Derecho Disciplinario Militar, cuyo fundamento deriva también del artículo 13 constitucional, dando el concepto de ésta rama del derecho militar, señalando lo que se entiende por deber y disciplina dentro de la milicia, mencionando también los organismos disciplinarios competentes para conocer de las faltas graves a la disciplina castrense que no constituyan delito, tanto en el Ejército

y Fuerza Aérea como en la Armada de México, mostrando las diferencias entre cada uno de éstos, así como la competencia de los mismos, finalizando con la explicación de la facultad de los superiores en jerarquía y cargo para imponer arrestos a sus inferiores o subalternos, por faltas leves que cometan éstos.

Finalmente, el cuarto capítulo representa la esencia de nuestra investigación, pues en éste entramos a estudiar el problema de forma directa, para demostrar con base en el desarrollo de los capítulos precedentes, la inconstitucionalidad del arresto como corrección disciplinaria en el Fuero Militar, por lo que iniciamos señalando el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, explicando también la jerarquización del orden normativo mexicano, pasando luego a analizar la segunda parte del primer párrafo del artículo 21 constitucional, describiendo lo que debe entenderse por autoridades administrativas, por reglamentos gubernativos y de policía y recalcando las sanciones que señala dicho precepto, en cuanto al último apartado, en éste nos ocupamos de explicar con fundamentos el porqué consideramos que el arresto como corrección disciplinaria en el Fuero Militar es inconstitucional, dando nuestra propuesta de reforma a los ordenamientos jurídicos militares que establecen el arresto en las Fuerzas Armadas, con lo cual tratamos de dar solución al problema desarrollado.

Esperamos que la realización de este trabajo, cumpla con los objetivos planteados al inicio de su elaboración y redunde en la divulgación del conocimiento jurídico - militar, poco difundido en la actualidad, sirviendo como material de consulta a quienes decidan investigar sobre la materia, tal como a nosotros nos sirvieron de ayuda las escasas obras existentes sobre tan importante rama del Derecho Mexicano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“ EL ARRESTO EN EL FUERO DE GUERRA ”
(SU INCONSTITUCIONALIDAD)

CAPITULO 1

FUERO DE GUERRA Y FUERZAS ARMADAS

I. ANTECEDENTES DEL FUERO DE GUERRA.

Es innegable que nuestro orden jurídico ha recibido directamente la influencia de otros ordenamientos legales extranjeros, tal es el caso del derecho italiano, español e inglés, esto sólo por citar algunos, mismos que a su vez recibieron directa o indirectamente algunas aportaciones del Derecho Romano, las cuales han trascendido a través de la historia hasta nuestros días, dando lugar a numerosas instituciones del Derecho Mexicano. Por tal motivo hemos decidido iniciar el estudio de los antecedentes del tema que nos ocupa, en tan importante época para la ciencia jurídica y para la cultura en general, como lo fue la época romana.

La jurisdicción militar o Fuero de Guerra tiene su más remoto antecedente en la llamada *castrensis jurisdictio*, creada en Roma para conocer de los delitos que eran cometidos por los miembros de las *centurias* (compañías de 100 soldados), *cohortes* (unidades tácticas de la Legión Romana equivalentes a un Batallón) y *Legiones Romanas* (cuerpos de tropas).

Existieron también disposiciones castrenses tales como las Ordenanzas de Augusto, de Trajano y Adriano, así como el llamado *Compendio de Vegecio* y el *Epitome sobre las Instituciones Militares*.

Otro antecedente importante del Fuero de Guerra en esta época, lo constituye la *Ley Novena del Digesto*, la cual establecía el principio de que los militares debían ser juzgados por sus jefes y prohibía a las autoridades civiles intervenir en el proceso, salvo que se tratara de medidas cautelares tales como aprehender o mantener en custodia al militar que hubiese delinquido. Esto

daba lugar a la existencia de una jurisdicción o fuero especial para el personal militar, cualquiera que fuere el delito cometido.

La Edad Media es una época en la cual era difícil hacer una distinción entre la clase militar y la civil, esto ocasionado por el carácter militar de que estaban investidos casi la totalidad de los actos cotidianos, así mismo porque las normas legales existentes eran aplicadas por el Señor Feudal igualmente a todos los habitantes del Feudo.

No obstante lo anterior, tuvo lugar la creación de dos importantes ordenamientos jurídicos como son la Carta Magna Inglesa y las Órdenes Militares de Caballería, mismas que vinieron a evolucionar al derecho en general y en particular al derecho militar.

El primer ordenamiento mencionado fue producto de un acuerdo celebrado entre los Barones o Señores Feudales ingleses y el Rey " JUAN SIN TIERRA " y atendiendo al tema que nos ocupa establecía el principio de que:

" Ningún hombre será apresado o ejecutado, sino es por juicio legal de sus iguales y la ley del país. " ¹

Este principio derivó de la teoría romana que consideraba a los militares como hombres libres (recuérdese que en Roma existía la esclavitud) y debido a esto sólo podían ser juzgados por otros miembros de la milicia. A su vez este principio consagrado en la Carta Magna Inglesa dio origen

¹ BERMÚDEZ FLORES. Renato de Jesús. *Compendio de Derecho Militar Mexicano*. Ed. Porrúa, S. A. México. 1996. P. 6.

al aforismo jurídico castrense que vigente aún en nuestros días establece: " Los pares deben juzgar a sus pares."

Este aforismo militar es considerado por algunos tratadistas como el antecedente directo y base de la subsistencia del actual Fuero de Guerra que consagra nuestra Constitución Federal.

Por su parte, las Órdenes Militares de Caballería, segundo ordenamiento importante en este periodo, fue creado para reglamentar estas organizaciones religioso - militares en la época de las Cruzadas hacia el año de 1120, dichos ordenamientos estaban compuestos de normas disciplinarias y disposiciones de carácter humanitario y de protección al enemigo, su importancia radica en que sirvieron de base para la creación de otras ordenanzas militares, tales como las de Alcántara, Calatrava y Santiago en España.

Los antecedentes del Fuero de Guerra en el Derecho Español, los podemos encontrar a través de su historia, misma que es dividida por los tratadistas en cuatro épocas o fases que parten desde los tiempos del Fuero Juzgo hasta la época actual.

En lo que corresponde a la primera época, los ordenamientos militares se encuentran dispersos en numerosos códigos generales, tales como: el Libro IX del Fuero Juzgo, en el Fuero Viejo de Castilla, en los Fueros Municipales, en el Fuero Real, pero primordialmente en el Título XXIII de la Segunda de las Partidas, gran compendio militar que agrupa la organización y táctica castrenses en la Edad Media.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este ordenamiento da la definición de guerra justa, establece la obligatoriedad del servicio militar para la defensa de la patria, trata la ciencia y el arte de la guerra y termina con las recompensas y las penas correspondientes a los militares por hazañas notables y por cometer actos que sean contrarios a este ordenamiento.

La segunda época llamada de las Ordenanzas Particulares, (esto debido a que cada rey dictaba las propias) inicia con el reinado de Alfonso el Sabio, le sigue Juan I, que en 1390 legisla sobre el modo de armarse de los vasallos del rey y las Ordenanzas de los Reyes Católicos. También en esta época Felipe II intenta reunir en unas ordenanzas generales y permanentes la legislación militar existente, cosa que no logró.

En la tercera época de las Ordenanzas Generales, fue Felipe IV, quien el 28 de julio de 1632, expide las primeras en la materia, mismas que tratan sobre disciplina militar, mandos, sueldos, ventajas y provisiones de empleo entre otras áreas. Posteriormente aparecen las segundas ordenanzas que ya introducen los consejos de guerra para los delitos militares, seguidas de las ordenanzas de 1728, las que fueron remplazadas por las ordenanzas de Carlos III en 1768.

En lo que toca a la cuarta y última época, esta es llamada de las leyes y reglamentos especiales, compuesta por reales decretos, órdenes y circulares.

Para concluir con el tema que aquí nos ocupa, haremos un breve recorrido por la historia del derecho mexicano, desde la época prehispánica hasta nuestros días, tratando de encontrar las raíces más remotas y cercanas a lo que actualmente es el llamado Fuero de Guerra.

Como ya es conocido por todos nosotros, la cultura precolombina que mayor desarrollo alcanzó en mesoamérica, fue la mexicana o azteca, la cual era un pueblo puramente guerrero, hecho por el que no existía una marcada diferencia entre la milicia y los civiles.

Entre los aspectos mayormente importantes, destaca el que los aztecas contaban dentro del régimen de la tenencia de la tierra, con una porción de ésta destinada a sostener las guerras, existían también las famosas *Guerras Floridas* cuyo objeto era capturar prisioneros de guerra para sacrificarlos a los Dioses. En lo concerniente a la educación militar, era el *Tepochcalli* donde se preparaba a los jóvenes aztecas para el arte y la ciencia de la guerra, esta institución es considerada como antecedente directo del Sistema Educativo Militar de la actualidad.

En cuanto a las jerarquías en el ejército azteca, se sabe que existían tres escalafones: los Generales, los Capitanes que incluían a los *Achcauhtin*, los *Cauhtin* y los *Ocelotl* y finalmente estaban los Guerreros, quienes podían aspirar a pertenecer a las órdenes superiores a base de riguroso ascenso.

En el derecho penal de los aztecas estaba muy arraigada la pena capital, misma que se imponía a los que observaban las siguientes conductas: traición al rey o al Estado, el uso de insignias o armas reales, la hostilización al enemigo sin orden de superiores, el maltrato a embajadores o al correo, la incitación al pueblo para crearle conflictos al rey, hacer llegar al rey o a los superiores informes inexactos, abandono de la bandera, quebrantar los bandos del ejército y el homicidio.

" La disciplina militar era muy rigurosa y, por tanto, la más simple falta a la disciplina, era castigada con toda severidad, así en los Telpuchcalli la justicia militar era decretada por el Tepuchtlato.

" El tribunal militar o central que conocía de todos los delitos del orden militar, se encontraba en un aposento del Tecpan (palacio local), presidiendo estos consejos el Tlacochealcatl.

" Existía además otro tribunal militar que se encargaba de juzgar los delitos de este orden cometidos por quienes podríamos llamar generales, siendo presididos estos consejos por el Tecuchtli, recibiendo este tribunal el nombre de Tepilcalli. Estos tribunales juzgaban delitos cometidos por guerreros, variando los castigos por la rigidez de la disciplina, que era la que más fuerte se aplicaba."²

Durante la época colonial tuvieron aplicación las leyes vigentes en España, creándose además leyes específicas, como es el caso de las Leyes de Indias que en su Libro II trataba de la materia militar en los siguientes títulos: 4 de la guerra, 5 de las armas, pólvora y municiones, 7 de los castillos, 11 de las causas de los soldados y 12 de los pagamentos, sueldos y ventajas.

Entre las funciones del Virrey estaba la de ejercer la jurisdicción militar como Capitán General que era del Ejército y de la Armada, ésta última llamada así para distinguirla de las flotas de buques mercantes. En 1786, aparecen las Ordenanzas de Intendentes, que otorgaban el mando de

² MARTÍNEZ HERRERA. Salvador. *La Función Persecutoria en el Fuero de Guerra*. Tesis Profesional. E. N. E.P. Aragón. México. 1991. P. P. 11 y 12.

las fuerzas públicas, es decir, de la milicia provincial en su demarcación política a los Intendentes. En 1762, inicia la formación y organización de un ejército permanente en la Nueva España, bajo el mando del Teniente General Joaquín de Monserrat, Marqués de Cruillas. Debido al estado de guerra entre España e Inglaterra, España envió a la Colonia algunos jefes militares para formar los primeros batallones y escuadrones regionales, subsistiendo la milicia ya establecida. Numerosas ordenanzas fueron expedidas para tratar de reglamentar al naciente ejército, entre ellas cabe mencionar las de Carlos I, de 13 de junio de 1551, primeros conjuntos de reglas que establecieron el Fuero de Guerra de carácter privilegiado para los militares de esa época.

Al momento de la insurgencia, el ejército de la Nueva España estaba formado por unos 20 000 hombres de infantería, caballería y artillería, el Fuero Militar era establecido por la ordenanza expedida por Fernando VI, en San Lorenzo el Real el 22 de octubre de 1768, y comunicada a la Colonia en fecha 20 de septiembre de 1769.

" El Cuerpo de Administración de Justicia Marcial, se componía de la siguiente manera:

- El Virrey, quien era Capitán General, quien por las Leyes de Indias tenía facultad de hacer la guerra a los indígenas y a los españoles desobedientes.
- Real y Supremo Consejo de Guerra.
- Consejos de Guerra Ordinarios en los Regimientos Tercios y Dragones.
- Fiscales, Sargentos Mayores y Ayudantes.
- Escribanos, Sargentos o Soldados nombrados especialmente.
- Defensores y Capitanes Vocales, designados de igual manera.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Auditores de Guerra.
- Compañías Sueltas que estaban sujetas a los tribunales militares de cada provincia. " ³

Al triunfo de la Independencia, existía en el país una difícil situación, por lo tanto, Don José María Morcels Y Pavón, en lo que se elaboraban los proyectos de Constitución, elaboró un documento al cual llamó *Los Sentimientos de la Nación*, el 14 de septiembre de 1813 y con respecto al tema que nos ocupa, en el numeral 13 de dicho documento, se encuentra otro antecedente del Fuero de Guerra, al establecer que las leyes deberían ser generales sin excepción de cuerpos privilegiados, separando únicamente al ejército y a la iglesia.

La Constitución de 1824, ya establecía como forma de gobierno la República Federal con 19 Entidades Federativas y cuatro Territorios Federales, sin embargo, en materia de ordenamientos legales militares, seguían aplicándose por decreto del Congreso General de 3 de octubre de 1823, las Ordenanzas Españolas del Ejército, de 1768, la Recopilación de Leyes de Indias y algunas órdenes virreinales, motivo por el que se crea la *Ordenanza Militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicios del Ejército, aumentada con las disposiciones relativas, anteriores y posteriores a la Independencia*.

En el año de 1855, fue expedida durante el gobierno de Juan Alvarez, una de las leyes reformistas llamada *Ley Juárez*, siendo Ministro de Justicia Don Benito Juárez, esta ley institula los Tribunales Superiores de Justicia, suprimió los fueros militares y eclesiásticos, sin embargo, se conservaban los Tribunales Militares.

³ *Ibidem*. P. 17.

La Nueva Ley de Administración de Justicia, fue llamada *Ley Suprema del Fuero Civil y Militar en los Negocios Civiles*, la cual disponía:

“ Se suprimen los Tribunales Especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los Tribunales eclesiásticos, cesarán de conocer negocios civiles y continuaran conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle dicho punto. Los Tribunales Militares cesarán de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos, de los individuos sujetos al Fuero de Guerra... Los Tribunales Militares pasarán, igualmente, a los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes. Lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios en que cesa su jurisdicción. “⁴

Es menester agregar que las Leyes de Reforma de Don Benito Juárez, son incorporadas en su totalidad al texto constitucional hasta el año de 1874, por Don Sebastián Lerdo De Tejada, a dos años de la muerte de su antecesor.

El 21 de marzo de 1876, surge el Caudillo oaxaqueño Porfirio Díaz, quien promulga *El Plan de Tuxtepec*, encaminado a desconocer el gobierno de Sebastián Lerdo De Tejada y establecer la no reelección del Presidente de la República y de los Gobernadores. Tras algunas batallas armadas Porfirio Díaz asume la Presidencia en mayo de 1877, con lo que da inicio a una larga etapa de dictadura conocida como *Porfiriismo*.

⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Segundo Curso de Derecho Administrativo*. 2a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1993. P. 921.

Durante esta etapa de nuestra historia, el ejército se ocupaba principalmente de reprimir las rebeliones y combatir a los gavilleros o asaltantes que pululaban en esa época, algunos jefes militares ocupaban diversos puestos políticos en el gabinete de Porfirio Díaz, así mismo se expide la primera Ley Orgánica del Ejército el 31 de octubre de 1900, se crea también la Revista del Ejército y la Marina y el territorio nacional fue dividido en diez Zonas Militares, tres Comandancias y cuatro Jefaturas.

El descontento social predominante de aquel entonces, es propicio para el surgimiento de nuevas ideas sociales y revolucionarias, hace así su aparición Francisco Indalesio Madero con su lema *Libertad de Sufragio. No Reección* y su *Manifiesto del Plan de San Luis*, en el cual asumía el cargo de Presidente Provisional, facultado para hacer la guerra al gobierno usurpador de Porfirio Díaz.

Por guardar relación con el presente tema, consideramos oportuno transcribir el artículo transitorio apartados "B", "C" y "D", del mencionado Manifiesto, que señalan lo siguiente:

" B. Todos los Jefes, ya sean civiles o militares, harán observar a sus tropas la más estricta disciplina, pues serán hechos responsables por el gobierno provisional, por cualquier acto de mala conducta de que sean culpables los soldados que se encuentren bajo sus órdenes, con la excepción de aquellos casos en que prueben que les fue imposible contener a sus tropas y de que hayan impuesto a los culpables un digno castigo.

" Se castigará de la manera más severa a cualquier soldado culpable de saqueo en cualquier pueblo, o que mate prisioneros indefensos.

" C. Si el ejército y las autoridades mantenidas por el General Díaz ejecutan prisioneros de guerra, no por ello se observará el mismo procedimiento con los que caigan en nuestras manos en señal de represalia; bien al contrario las autoridades civiles y militares al servicio del General Díaz que, después de iniciada la Revolución hayan ordenado, decretado en forma alguna, tramitado alguna orden o fusilado alguno de nuestros soldados, serán pasados por las armas, 24 horas después de que hayan sido juzgados por un consejo de guerra.

" No quedan exentos de esa sentencia ni los más altos funcionarios; la única excepción será la del General Díaz o sus Ministros, los cuales en el caso de ordenar o permitir fusilamientos, recibirán el mismo castigo, pero después de haber sido juzgados por los Tribunales de la república, una vez terminada la Revolución.

" En aquellos casos en que el General Díaz decreta que las leyes de la guerra sean respetadas y que los prisioneros que caigan en sus manos sean también tratados con humanidad, su vida quedará a salvo, pero tendrá que responder ante los Tribunales de la manera como haya cumplido con las leyes respecto al manejo de los fondos de la nación.

" D. Como es requisito indispensable de las leyes de guerra que las tropas beligerantes deben usar algún uniforme o distintivo y como sería muy difícil uniformar a las numerosas fuerzas del pueblo que van a tomar parte en la lucha

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

armada se adoptará como distintivo de todo el Ejército Liberador, ya sea voluntario o soldado regular, una cinta tricolor en el sombrero o en el brazo.”

En el período que duró la Revolución, hubo grandes caudillos militares sin ninguna preparación técnica, pero con un gran valor que los llevó a derrocar la dictadura porfirista y posteriormente enfrascarse en una lucha entre sí por el poder político, uno de estos fue Don Venustiano Carranza que con su *Plan de Guadalupe* y su *Ejército Constitucionalista*, mismo que tiene su origen según decreto de la XXII Legislatura del Estado de Coahuila, de fecha 19 de febrero de 1913, y que con sus estrategias militares, logra finalmente, la rendición total del Ejército Federal con el merecido triunfo de la Revolución Mexicana.

En la Ciudad de Querétaro en diciembre de 1916, se reunió el Congreso Constituyente para dar inicio a la configuración de una nueva Constitución de tintes marcadamente sociales y la primera del mundo en su género, siendo ésta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, vigente aún con ya bastantes reformas y en la cual se establece en su artículo 13, el principal fundamento del Fuero de Guerra.

2. NATURALEZA JURÍDICA DEL FUERO DE GUERRA.

Hablar del Fuero de Guerra es hablar de un tema ampliamente controvertido, esto debido a que numerosas han sido las acepciones que se le han querido asignar; en este apartado, trataremos de dejar en claro la acepción jurídica más apropiada y la correcta, diríamos nosotros, pues es la que

se deriva de la interpretación del artículo 13 constitucional, que es donde se fundamenta la figura en cuestión.

La palabra Fuero tiene su origen etimológicamente hablando, en el término latino *Forum* mismo que se traduce como *Foro* y que en la antigua Roma era la Plaza Pública donde el Pretor llevaba a cabo la Administración de la Justicia entre otros asuntos.

Posteriormente, éste término se hizo extensivo a los Tribunales de Justicia a los que se llamó "Foro" o "el Foro", sin embargo, con esta palabra se designaba también durante la Edad Media, a un conjunto de leyes como lo era el Fuero Juzgo o el Fuero Viejo de Castilla, y por otra parte, significa también exención o privilegio otorgado a alguna o algunas personas.

En cuanto a sus significados meramente jurídicos, se han manejado los siguientes:

" Uno como norma o conjunto de normas establecidas especialmente para ciertas personas o lugares determinados, con preferencia sobre otras de carácter común, que regirán si aquéllas no fueren aplicables; otro es el objetivo y procesal, considerado, como el derecho que le asiste al justiciable para ser juzgado por el juez que legalmente le corresponde. " ⁵

⁵ BERMÚDEZ FLORES. Renato de Jesús. Op. Cit. P. 157.

El Fuero de Guerra ha sido definido como la jurisdicción que ejercen los Jueces, Tribunales y Autoridades del Ejército, (autoridades administrativas) sobre los negocios o causas que les atribuyen las leyes, sobre los militares y demás personas sujetas a las mismas.

De lo anterior se desprende que el Fuero de Guerra tiene, desde el punto de vista constitucional, una doble acepción o mejor dicho su naturaleza jurídica consiste en que puede ser estudiado como una jurisdicción especial aplicada sólo al personal militar o como una garantía de aquéllos sujetos que delinquen, de ser juzgados por la autoridad competente que por razón de materia, territorio, cuantía o persona le corresponda. El Fuero de Guerra visto como una jurisdicción especial, puede serlo por la materia o por la persona, en el primer caso, son del orden militar, todos los delitos que se tipifican y sancionan en el Código de Justicia Militar y por la persona, únicamente serán juzgados por el Fuero Militar, las personas que ostenten éste carácter, es decir, todo el personal militar a quien la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según sea el caso, reconozcan a través del documento de identificación que se les expide como es el respectivo Nombramiento o Patente.

En conclusión, la naturaleza jurídica del Fuero de Guerra consiste en que es una jurisdicción especial, cuyo objetivo es juzgar a los militares por delitos o faltas cometidos por éstos en contra de la disciplina militar, además de representar una garantía de seguridad jurídica para el personal civil, de no ser juzgados por ésta jurisdicción.

En otro orden de ideas y a manera de comentario, queremos mencionar que el término *Fuero de Guerra* debería ser sustituido del artículo 13 constitucional, por el de *Fuero Militar*, esto en

virtud de que los Tribunales Militares funcionan tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, por lo que sería más amplio y acertado éste último término, así mismo que el término *Ejército* sea cambiado por el de Fuerzas Armadas, toda vez que el Ejército sólo es parte de éstas últimas.

3. BASES CONSTITUCIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Las Fuerzas Armadas Mexicanas, tema del que aquí nos ocuparemos, han sido, son y serán los garantes de nuestra soberanía y de todo nuestro orden normativo en general, es decir, son el ente encargado de darnos la protección y seguridad tanto interior como exterior, así mismo son los encargados de hacer cumplir el conjunto de leyes que integran la totalidad del derecho positivo mexicano, en otras palabras, son el poder soberano que la sociedad ha delegado para ejercer la coacción, una de las características de la norma jurídica, en aquellos casos y bajo las condiciones que así lo requieran.

Toca aquí hacer mención de los preceptos constitucionales que dan fundamento, reglamentan y sustentan a las Fuerzas Armadas en su conjunto, como son el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México.

En primer lugar pasaremos a analizar lo que establece el artículo 5 constitucional de la siguiente forma: " ... En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados."

Al respecto podemos observar que el servicio de las armas es catalogado por nuestra ley máxima como un servicio público, entendiéndose por éste: " Un complejo de elementos personales y materiales, coordinados por los órganos de la administración pública y destinados a atender una necesidad de carácter general, que no podría ser satisfecha por la actividad de los particulares, dado los medios de que éstos disponen normalmente para el desarrollo de la misma."⁶

Con base en lo anterior podemos afirmar, que las Fuerzas Armadas forman parte de la Administración Pública Federal y que el servicio de las armas es de carácter público y obligatorio por mandato constitucional y en cuanto a la obligatoriedad es menester señalar que la Ley del Servicio Militar Nacional así como su Reglamento, mismos que rigen este servicio, la referida ley fue promulgada el 19 de agosto de 1940 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1942, como es sabido, en aquel entonces el mundo se veía amenazado por el segundo conflicto bélico, por lo que el Presidente de la República Lázaro Cárdenas del Río, temiendo por la seguridad de la nación y debido a los ataques que sufrió nuestro país por parte de los países del Eje, ordena la elaboración de un proyecto de ley y lo envía como iniciativa al Congreso de la Unión, y en la exposición de motivos de dicho proyecto, de fecha 19 de junio de 1940, se afirma: " La posibilidad legal del establecimiento del servicio militar obligatorio, está previsto en el segundo párrafo del Artículo Quinto constitucional, que textualmente dice: ' En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas' ... "

⁶ DE PINA. Rafael. Y DE PINA VARA. Rafael. *Diccionario de Derecho*. 22a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México. 1996. P. P. 453 y 454.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Actualmente, este servicio ha sufrido algunas variaciones, pues dado que nuestro país es altamente respetuoso de la libre autodeterminación de los pueblos y de todos los tratados internacionales que suscribe con otros Estados y por ende sigue una política internacional de tipo pacifista, el personal de conscriptos que realizan su servicio militar, son destinados a efectuar obras de interés social, como es la reforestación de parques y jardines públicos, además de recibir los conocimientos básicos sobre disciplina militar, y a últimas fechas, la Secretaría de la Defensa Nacional en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, han suscrito un convenio a través del cual el personal del Servicio Militar Nacional, coadyuva en actividades de alfabetización y asesoramiento a estudiantes de primaria y secundaria en el sistema abierto.

Otro de los fundamentos constitucionales de las Fuerzas Armadas, lo encontramos en el artículo 10, el cual establece que los habitantes de la República Mexicana, tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, siempre y cuando las manifiesten (registren) ante la Secretaría de la Defensa Nacional y que no sean de las reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

De lo antes señalado se puede observar que nuestra Constitución Federal ha reservado de manera expresa, un cierto tipo de armas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, quedando a cargo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos la reglamentación del artículo en comento.

En cuanto al artículo 13 constitucional, remitimos al lector a lo expuesto anteriormente, cuando nos ocupamos del Fuero de Guerra de manera particular (supra 2).

Pasaremos ahora a ocuparnos del artículo 16 constitucional, uno de los pilares de nuestras garantías individuales mismo que establece las garantías de seguridad jurídica y de legalidad y por lo que hace al tema en cuestión, este precepto en su párrafo final establece: " En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente." .

En la primera parte de lo antes transcrito, podemos señalar que se trata de la inviolabilidad del domicilio, concretamente, prohibición para los militares de entrar contra la voluntad de las personas en su domicilio, esta garantía surge como una necesidad derivada de los abusos que cometían los militares de otros tiempos, cuando el Fuero Militar era visto como una prerrogativa o privilegio. En cuanto a la segunda parte del párrafo anterior, es sabido que en caso de una emergencia nacional, como lo sería el estado de guerra, se tendrían que suspender las garantías individuales, en los términos del artículo 29 de nuestra Carta Magna y se expediría una ley marcial, misma que se encargaría de reglamentar las condiciones bajo las cuales el Ejército y en general las Fuerzas Armadas, se encargarían de mantener el orden público, así como las prestaciones que legalmente podrían exigir a la población civil.

Otro artículo constitucional que se relaciona con las Fuerzas Armadas, es el 22, el cual expresamente establece la pena de muerte para los reos por delitos graves del orden militar, en este sentido, el Código de Justicia Militar en su artículo 799, establece una serie de delitos graves pero sólo para efectos de otorgar la libertad provisional bajo caución, sin embargo, no todos estos delitos señalados como graves, tienen como pena la de muerte, además de que en la práctica dicha

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

penalidad no se aplica, pues ésta es conmutada por la pena de prisión extraordinaria, tal como lo señala el artículo 130 del mencionado ordenamiento en los siguientes términos:

“La pena de prisión extraordinaria es la que se aplica en lugar de la de muerte, en los casos en que así lo autorice este código; durará veinte años y se hará efectiva en los términos establecidos en el artículo anterior.”

Los preceptos que hasta aquí se han analizado, forman parte de las bases constitucionales de las Fuerzas Armadas, en lo que hace a las garantías individuales, ahora abordaremos los preceptos que fundamentan a las Instituciones Armadas en el ámbito político.

Primeramente se encuentra el párrafo tercero del artículo 32 de la Constitución Federal, el cual señala que en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir al Ejército o a las fuerzas de policía y que para servir al Ejército en tiempo de paz o a la Armada y Fuerza Aérea en cualquier tiempo, se deberá ser mexicano por nacimiento. Aquí es preciso resaltar la gran importancia de este precepto en materia de seguridad nacional, ya que si se permitiera ingresar a extranjeros o a mexicanos por naturalización a las Fuerzas Armadas, se pondría en peligro la soberanía del Estado, pues estaría en manos de algunos extranjeros la defensa de la nación.

Otra base constitucional la encontramos en el artículo 35 fracción IV, misma que viene a complementar al artículo 5 constitucional ya analizado, estableciendo el servicio de las armas como una prerrogativa y no sólo como una obligación para los mexicanos.

Los artículos 55 y 58 de la Constitución de la República, nos señalan los requisitos para ser Diputado o Senador y el primero de éstos señala entre otros, en su fracción IV, el de no estar en servicio activo en el Ejército Federal, cuando menos 90 días antes de que se realice la elección, esto viene ya desde la Constitución de 1857, que establecía que el ejército y la política deberían separarse por no ser compatibles, sin embargo, los militares tienen como todo ciudadano, el derecho o prerrogativa de votar o ser votados para cargos de elección popular, siempre que, tal como lo señala este precepto, se separen del servicio activo, cuando menos 90 días antes de que se realicen las elecciones respectivas, esto puede llevarse a cabo a través de una *Licencia Especial*, figura que se establece en el artículo 174, fracción I, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, o bien por medio de una *Licencia Extraordinaria*, conforme al artículo 117, fracción II, de la Ley Orgánica de la Armada de México.

Por otra parte, el artículo 73 constitucional, enmarca las facultades del Congreso de la Unión y en su fracción XIV, se dice que el Congreso tiene facultad para *levantar y sostener* a las Fuerzas Armadas de la Nación, es decir, al Ejército, Fuerza Aérea y Marina de Guerra, así como para reglamentar su organización y servicio.

Este precepto hace referencia a que el Congreso tiene la facultad para reclutar o alistar tropas, así como mantenerlas y perfeccionarlas o modernizarlas en las Fuerzas Armadas del país, además para dictar las leyes que las organicen y establezcan, como es el caso de las respectivas leyes orgánicas del Ejército y Fuerza Aérea y de la Armada de México.

A su vez, el artículo 76, fracción II, establece la facultad del Senado para ratificar los nombramientos que el Ejecutivo Federal dé a los Coroneles y demás Jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, esto en virtud de ser grados de carácter superior y estratégico en cuestiones de mando, control y disciplina del personal militar y debe ser analizada la solidez profesional y moral de los propuestos a obtener dichos grados o jerarquías.

Dentro de las facultades del Ejecutivo Federal, el artículo 89 constitucional, en sus fracciones IV, V y VI, nos da otras bases fundamentales de las Fuerzas Armadas, como son el nombrar a los Coroneles y demás Oficiales superiores del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacionales con aprobación del Senado y con arreglo a las leyes, además de disponer de la totalidad de las Fuerzas Armadas permanentes para la seguridad interior y exterior de la Federación.

En el marco de la Seguridad Social, las Fuerzas Armadas de nuestra nación, también se ven beneficiadas en esta área del derecho, ya que el artículo 123, apartado " B ", fracción XIII, da la base para la expedición de su ley reglamentaria, como lo es la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, misma que a su vez establece la creación del organismo encargado de otorgar los derechos y prestaciones que la misma ley señala, entre los cuales se encuentran: Haber de retiro, Compensación, Fondo de Ahorro, Fondo de Trabajo, Ayuda para Gastos de Sepelio, Seguro de Vida, Servicio Médico Integral, entre otras prestaciones.

Se hace necesario mencionar también, que dicho precepto constitucional ordena que los militares y marinos se registrarán por sus propias leyes, esto no significa que el derecho de la

seguridad social militar sea un derecho autónomo, sino que sigue la misma jerarquización del orden normativo mexicano y por lo tanto, está sujeto y subordinado a la Constitución de la República.

Para finalizar este apartado, abordaremos ahora el artículo 129 constitucional, el cual a nuestro muy personal punto de vista es un tanto confuso, toda vez que establece que en tiempos de paz ninguna autoridad militar realizará más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar, esto es, que las autoridades militares únicamente podrá ejercer las actividades propias de su empleo o cargo dentro del control disciplinario, sin embargo, en la práctica se observa que el personal que integra a las Fuerzas Armadas desarrollan funciones muy distintas a las antes mencionadas, como son el coadyuvar con otras dependencias en programas de interés público, tales como la reforestación de bosques, servicios de labor social, operaciones contra el narcotráfico o el combate a los incendios forestales, mismas que sin el apoyo del personal militar no se realizarían con la eficacia con que se realizan en la actualidad.

Consideramos que, lo que se quiso dar a entender con la redacción de este párrafo del artículo en cuestión, es que el ejército o más ampliamente las Instituciones Armadas, en tiempo de paz no deben realizar funciones de policía, pues éstas actividades están reservadas a las autoridades civiles, tanto locales como federales, no obstante, los ordenamientos jurídicos castrenses señalan la obligación de los militares de auxiliar a la fuerza pública, es decir a la policía, en aquéllos casos en que se les requiera y bajo las condiciones establecidas en los mencionados ordenamientos, tal como lo señala el artículo 29 del Reglamento General de Deberes Militares.

4. CONCEPTO Y FUNCIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Hasta el momento hemos señalado lo concerniente a las bases constitucionales que dan fundamento a las Instituciones Militares, vamos ahora a ocuparnos ya concretamente de éstas, tratando de dar su concepto, así como señalar sus funciones específicas.

Las Fuerzas Armadas como parte integrante de la Administración Pública Centralizada Federal, han tenido la necesidad de ser organizadas y reglamentadas, la organización de las Instituciones Armadas, es una rama del Arte Militar conocida como **Orgánica** y el Congreso de la Unión en uso de las facultades que le otorga el artículo 73, fracción XIV de la Constitución Federal, ha expedido la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la Ley Orgánica de la Armada de México, mismas que dan la definición y marcan las funciones de cada una de las tres Fuerzas Armadas de mar, tierra y aire.

En cuanto al concepto de las Fuerzas Armadas, el Licenciado Bermúdez Flores, citando a Francisco Schroeder Cordero, afirma que éstas son: " El conjunto de los efectivos - hombres y materiales- de tierra, mar y aire, que integran los organismos constitucionales respectivos, creados para la defensa del país y salvaguarda del orden interno."⁷

Es preciso aquí, dar nuestra definición de lo que para nosotros son las Fuerzas Armadas, y diremos que éstas son el conjunto de Instituciones Armadas y permanentes, dependientes de la

⁷ BERMÚDEZ FLORES. Renato de Jesús, Op. Cit. P. P. 202 y 203.

Administración Pública Federal, integradas por elementos personales, materiales, animales e instalaciones, organizadas, equipadas y adiestradas para el combate, cuya misión principal es la defensa de la soberanía nacional.

Por lo que hace al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, podemos decir que se trata de dos Instituciones unidas, organizadas y reglamentadas bajo una misma dependencia de la Administración Pública Federal; como lo es la Secretaría de la Defensa Nacional, esto en la vida práctica tiene algunos inconvenientes, toda vez que aun y cuando nuestro país no sea una nación bélica con trayectoria armamentista, en la actualidad y de acuerdo con la Táctica y la Estrategia (otras de las ramas del Arte Militar) está comprobado que el poderío militar de una nación, se concentra principalmente en su aviación de combate o militar, representada en este caso por la Fuerza Aérea. Atendiendo particularmente el caso de nuestro país, el presupuesto que la Federación destina para el rublo de la defensa nacional, tiene que dividirse entre las dos Dependencias existentes en este ramo, es decir, entre la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y la Secretaría de Marina, de donde la parte que le es asignada a la SEDENA, sólo una parte proporcional le es designada a la Fuerza Aérea, lo que ocasiona una infinidad de problemas como lo es, la falta de abastecimientos técnicos, de adquisición de material innovador, de personal calificado tales como pilotos aviadores y personal técnico de apoyo en tierra. Todo esto ha provocado un rezago en el desarrollo aeronáutico militar a pesar de ser la Fuerza Aérea quien en los casos de extrema urgencia más beneficios otorga a la población civil que ha sido dañada por algún desastre natural o provocado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo primero de la Ley Orgánica que reglamenta a estas dos instituciones bajo una misma dependencia, nos da las misiones y el concepto de manera conjunta del Ejército y Fuerza Aérea en los siguientes términos:

“ El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones siguientes:

- I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación;
- II. Garantizar la seguridad interior;
- III. Auxiliar a la población civil en caso de necesidades públicas;
- IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y
- V. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas. “

Así mismo, el artículo segundo de dicho ordenamiento señala que estas misiones podrán realizarlas el Ejército y Fuerza Aérea por sí o en forma conjunta con la Armada de México, aquí se hace necesario aclarar que aun cuando la ley en referencia otorga las mismas misiones tanto al Ejército como a la Fuerza Aérea, las actividades que realizan cada una de estas instituciones con la finalidad de dar cumplimiento a tales misiones, son muy diferentes, toda vez que mientras el Ejército, v. gr. En la aplicación del Plan D - N III - E, que es un plan de apoyo a la población civil en caso de desastres, en cumplimiento a la tercera misión de estas instituciones, realiza operaciones de seguridad y acordonamiento de las zonas afectadas para evitar el pillaje y facilitar las actividades de ayuda, o bien realiza acciones directas de salvamento y rescate o de repartir provisiones, la Fuerza Aérea lleva a cabo operaciones de transporte aéreo de personal, transporte

de víveres, de material de rescate y funciones de ambulancias aéreas, así como reconocimientos aéreos para detectar zonas dañadas, o bien presta servicios de reporte meteorológico entre otros, pero siempre encaminados a dar cumplimiento a la misión que se esté concretando.

Es preciso también dar una definición por separado de cada una de éstas instituciones y por lo que hace al Ejército, diremos que es la fuerza armada de tierra constitucionalmente organizada y reglamentada, adiestrada en tiempo de paz para el combate y defensa de la nación, en tiempo de guerra.

En cuanto a la Fuerza Aérea, ésta es la fuerza armada de aire, regular y permanente, constitucionalmente establecida, cuya misión primordial es la defensa de la soberanía nacional en el espacio aéreo.

La Armada de México es la tercera fuerza militar cuya reglamentación y organización nos la da su ley orgánica, forma una Dependencia por sí misma como es la Secretaría de Marina Armada de México.

En cuanto a su definición, Acosta Romero señala lo siguiente: " Es una institución militar Nacional de carácter permanente cuya misión es emplear el poder naval de la Federación, para la seguridad interior y la defensa exterior del país." ⁸

⁸ ACOSTA ROMERO. Miguel. Op. Cit. P. 995.

Por nuestra cuenta diremos que la Armada de México es la fuerza armada naval, constitucionalmente establecida, organizada y reglamentada, cuya misión primordial es el mantenimiento del orden interno y la defensa de la soberanía nacional en las costas, mares, islas y aguas interiores que conforman la extensión del territorio del Estado.

La Ley Orgánica de esta Dependencia, en su artículo primero nos dice:

“ La Armada de México es una institución militar nacional de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la seguridad interior y la defensa exterior del país.”

También dicha ley, en su artículo segundo nos marca las funciones de esta Dependencia, de las cuales diez son específicamente señaladas por igual número de fracciones, mientras que la fracción XI del mencionado artículo, deja abierta la posibilidad de que se le asignen otras. El precepto en comento establece lo siguiente:

“ Son funciones de la Armada de México:

- I. Defender la soberanía del país en aguas, costas e islas nacionales y ejercer la vigilancia en las mismas;
- II. Cooperar en el mantenimiento del orden constitucional en el Estado Mexicano;
- III. Ejercer jurisdicción militar en nombre de la Federación en los mares territoriales, zona marítimo - terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataformas continentales, incluyendo los

- espacios aéreos correspondientes, aguas interiores, vías fluviales y lacustres en sus partes navegables, según lo determine el Mando Supremo;
- IV. Proteger el tráfico marítimo, fluvial y lacustre en la jurisdicción federal y donde ordene el Mando Supremo;
- V. Efectuar operaciones de rescate y salvamento en la mar y en general, en aguas nacionales;
- VI. Cooperar con las autoridades civiles en misiones culturales, y en general de acción cívica, en los aspectos relacionados con actividades marítimas;
- VII. Auxiliar a la población civil en los casos y zonas de desastre o emergencias, actuando por sí o conjuntamente con el Ejército y la Fuerza Aérea, conforme al plan nacional de auxilio;
- VIII. Coadyuvar en la vigilancia de los recursos marítimos, y en general de los fluviales y lacustres nacionales y en la represión del contrabando y el tráfico ilegal de estupefacientes, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- IX. Realizar actividades de investigación científica, oceanográfica, biológica y de los recursos marítimos, actuando en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras;
- X. Organizar y operar el servicio de policía marítima y colaborar con las autoridades competentes en los servicios de vigilancia de los puertos; y
- XI. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables y le encomiende el Mando Supremo. "

Finalmente, el artículo tercero de la ley antes citada, señala como atribuciones de la Armada de México, las de organizar, adiestrar y equipar a las fuerzas que la constituyen, para el cumplimiento de su misión y el ejercicio de sus funciones. Y las operaciones que realice las ejecutará en forma conjunta con las otras Fuerzas Armadas cuando las circunstancias lo requieran o lo determine así el Mando supremo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al respecto podemos observar que esta ley maneja el término *funciones* en lugar del de *misiones*, para designar a las operaciones que debe realizar, y dar cumplimiento a su misión que, aun cuando no lo señale expresamente, se infiere que dicha misión es la defensa nacional, por lo que ésta ley resulta ser más técnica que la que organiza al Ejército y Fuerza Aérea, que otorga varias misiones a éstas instituciones.

5. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LAS FUERZAS ARMADAS.

El artículo 89 de la Constitución Federal, establece las facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo Federal, de entre las cuales y atendiendo al tema que aquí se trata es menester mencionar las siguientes:

"... IV. Nombrar con aprobación del Senado, a los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales...

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;

VI. Disponer de la totalidad de las Fuerzas Armadas permanentes, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación..."

A su vez, el artículo 80 de la Ley Fundamental establece:

" Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

De lo anterior se desprende que siendo el Presidente de la República, el Mandatario de la Nación y las Fuerzas Armadas el Poder Supremo de coacción, encargado de hacer cumplir el ordenamiento jurídico mexicano; es el representante del Ejecutivo Federal, el Mando Supremo de la totalidad de las Fuerzas Armadas del país.

A mayor abundamiento, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como la Ley Orgánica de la Armada de México, otorgan dicho mando al Presidente de la República, así la primera de estas leyes en su artículo 11 señala:

“ El Mando Supremo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, corresponde al Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí o a través del Secretario de la Defensa Nacional; para el efecto; durante su mandato se le denominará Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.”

Por su parte el artículo 14 de ésta misma ley, otorga al Mando supremo las siguientes facultades:

- I. Nombrar al Secretario de la Defensa Nacional;
- II. Nombrar al Subsecretario, al Oficial Mayor; al Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea, al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, al Procurador General de Justicia Militar y al Presidente así como a los Magistrados del Supremo Tribunal Militar;
- III. Nombrar al Jefe del Estado Mayor Presidencial;
- IV. Nombrar a los Comandantes de los mandos superiores;

V. Nombrar a los comandantes de las unidades de tropa y a los comandantes de los cuerpos especiales;

VI. Nombrar a los Directores y Jefes de Departamento de la Secretaría de la Defensa Nacional;

VII. Nombrar a los demás funcionarios que determine;

VIII. Autorizar la división militar del Territorio Nacional y la distribución de las fuerzas; y

IX. Autorizar la creación de nuevas unidades para el Ejército y Fuerza Aérea; nuevas armas y servicios; nuevos establecimientos de educación militar o nuevos cuerpos especiales.

Así mismo, la Ley Orgánica de la Armada de México, también en su numeral 11, concede el Mando Supremo al Presidente de la República al señalar:

“ El Mando Supremo corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. “

Por otra parte, el artículo 17 de este mismo ordenamiento, da las siguientes facultades al Mando Supremo:

“ I. Las que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Designar al Alto Mando, al Mando Superior en Jefe y a los Mandos Superiores;

III. Las establecidas en esta ley y demás disposiciones aplicables. “

Es necesario señalar que estos mismos ordenamientos hacen la distinción de los niveles de mando en las Fuerzas Armadas. En el Ejército y Fuerza Aérea son los siguientes:

- I. Mando Supremo: como ya se dijo lo ejerce el Presidente de la República;
- II. Alto Mando: corresponde al Secretario de la Defensa Nacional;
- III. Mandos Superiores: corresponde al Comandante de la Fuerza Aérea, Comandantes de Región y Zonas Militares, a los Comandantes de grandes unidades terrestres o aéreas, a los Comandantes de unidades conjuntas o combinadas, a los Comandantes de unidades circunstanciales que se determinen. Estos mandos superiores son llamados mandos operativos por tener funciones propias de táctica y combate, mientras que los mandos superiores de los servicios, recaen en los Comandantes de Agrupamientos Logísticos y Administrativos; y
- IV. Mandos de Unidades: serán ejercidos por militares de Arma o Pilotos Aviadores y serán los Comandantes de Batallones, Regimientos o Escuadrones en las Unidades de las Armas de Infantería, Caballería, Artillería, Blindados, Zapadores y Unidades de Vuelo de la Fuerza Aérea.

Los niveles de Mando en la Armada de México son:

- I. Mando Supremo: Presidente de la República;
- II. Alto Mando: lo ejercerá el Secretario de Marina;
- III. Mando Superior en Jefe: recaen en el Jefe de Operaciones Navales, quien será también el Subsecretario de Marina;
- IV. Mando Superior: representado por los Comandantes de Región y Zonas Navales y por los Comandantes de Fuerzas Navales; y
- V. Mando Subordinado: todos aquéllos no incluidos anteriormente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Finalmente, el Presidente de la República como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, contará con un Estado Mayor Presidencial, compuesto por personal militar Diplomado de Estado Mayor, Aéreo o Naval según se trate, y es el órgano técnico militar, cuya función es auxiliar al Mando Supremo en la obtención de información general, en la planeación de sus actividades, otorgarle seguridad personal y ejecutar las demás labores que se le encomienden.

6. FUERZAS ARMADAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Para desarrollar el presente apartado, iniciaremos por definir lo que es la Administración Pública y así tenemos que ésta considerada en sentido amplio se ha definido como:

“ El conjunto de los órganos mediante los cuales el Estado, las Entidades de la Federación, los Municipios y los organismos descentralizados atienden a la satisfacción de las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios públicos. “⁹

Del concepto anterior se desprende la existencia de una Administración Pública Federal, una Administración Pública Estatal, una Administración Pública Municipal y una Administración Pública Descentralizada o Paraestatal. El fundamento legal de la Administración Pública Federal, se encuentra en el artículo 90 constitucional, mismo que señala lo siguiente:

“ La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación

⁹ DE PINA, Rafael. y DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. P. 60.

que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación...”

Ahora bien, de lo anterior se observa que la Administración Pública Federal es a su vez centralizada y paraestatal y de esto sólo interesa para nuestros fines la Administración Pública Federal Centralizada, al respecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece en su artículo primero, párrafo segundo que:

“ La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada...”

De las entidades que conforman la Administración Pública Federal Centralizada, sólo abordaremos a las Secretarías de Estado, las cuales se definen como:

“ Órganos administrativos centralizados, con competencia para atender los asuntos que la ley les asigne, de una determinada rama de la Administración Pública Federal. “¹⁰

Por tanto, la relación existente entre Administración Pública y Fuerzas Armadas consiste en que éstas últimas forman parte de la primera, integrando dos Secretarías de Estado, es decir, la Secretaría de la Defensa Nacional que agrupa al Ejército y Fuerza Aérea y la Secretaría de Marina

¹⁰ MARTÍNEZ MORALES. Rafael Ignacio. *Derecho Administrativo Primer Curso*. Ed. Harla. México. 1991. P.73.

con la Armada de México. La finalidad de todos los entes de la Administración Pública, es la satisfacción de las necesidades colectivas a través de los servicios públicos, por lo que las Fuerzas Armadas como parte integrante de la Administración Pública Federal, tienen a su cargo la satisfacción de la necesidad de seguridad nacional tanto interna como externa, preservando el Estado de Derecho que debe imperar para el desarrollo económico del país.

Por otra parte, característica fundamental de la Administración Pública es su marcada jerarquización, representada primeramente por el Ejecutivo Federal al que le sigue el Secretario de Estado correspondiente y así sucesivamente hasta el último servidor público o empleado de Estado. Esta misma jerarquización se observa dentro de las Instituciones Armadas, cuyo Comandante Supremo está representado por el Presidente de la República, seguido del Alto Mando que recae en el Secretario de la Defensa Nacional o de Marina según se trate y así hasta llegar a la última jerarquía con mando que existe en el medio castrense.

También es importante señalar que las Instituciones Armadas de nuestro país, se encuentran reglamentadas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, específicamente en los artículos 29 y 30 que marcan la competencia y despacho de los asuntos relativos, a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina respectivamente.

Con base en lo anterior podemos señalar, que las Fuerzas Armadas forman parte de la Administración Pública Federal Centralizada por disposición constitucional, y por consiguiente cada uno de sus integrantes desde el Presidente de la República como Comandante Supremo, hasta el último elemento que ostente una jerarquía, deben ser considerados como Autoridades

Administrativas, además de estar y ser sujetos del Fuero de Guerra, jurisdicción competente para conocer de los delitos y faltas en contra de la disciplina militar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 2
ÓRGANOS DEL FUERO DE GUERRA

1. TRIBUNALES MILITARES.

Al abordar el tema de los Órganos del Fuero de Guerra, es preciso dar una definición de lo que estos representan, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, no da tal definición y únicamente se concreta a enumerarlos, así mismo la Ley Orgánica de la Armada de México, tampoco define a éstos órganos de jurisdicción militar, sólo establece su competencia y por lo mismo su enumeración. A continuación daremos nuestra definición que de manera particular se nos hace bastante acertada, y así tenemos que los Órganos del Fuero de Guerra son los organismos encargados de la administración y procuración de justicia, así como de la defensa en materia penal militar y auxiliares del Alto Mando del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México.

Pasando ya a ocuparnos de los Órganos del Fuero de Guerra de manera específica, tenemos que el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, en su fracción primera enumera como primer Órgano del Fuero de Guerra, al Supremo Tribunal Militar, al respecto y para estar acorde con el apartado aquí tratado, señalaremos que en la referida ley existe un error de tipo técnico, toda vez que el numeral antes señalado en vez de mencionar al Supremo Tribunal Militar, debe decir **Tribunales Militares**, órganos de jurisdicción castrense, debido a que el Supremo Tribunal Militar sólo es parte de dichos Tribunales, es decir, el primero es la especie y los segundos el género.

Por su parte, el Código de Justicia Militar en su artículo primero, señala la organización de los Tribunales Militares diciendo que:

" La justicia militar se administra:

- I. Por el Supremo Tribunal Militar;
- II. Por los Consejos de Guerra Ordinarios;
- III. Por los Consejos de Guerra Extraordinarios; y
- IV. Por los Jueces. "

Por tal motivo, pasaremos a ocuparnos del primero.

1.1. SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

De entrada nos atrevemos a afirmar, que el nombre que se le da a este órgano de jurisdicción militar, es un término muy arcaico, pues data de fechas en que la palabra **SUPREMO** era bastante usada, ya que frecuentemente se decía: " Supremo Gobierno ", " Supremo Congreso ", "Suprema Ley ", etc., de donde se tomó este vocablo para denominar a la institución que aquí se estudia, por lo que sugerimos que el nombre de este Tribunal sea cambiado por el de *Tribunal Superior de Justicia Militar*, por sonar más acorde, técnico y moderno al que actualmente se utiliza, reservándose así el carácter de *supremo* para nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal que aquí se analiza es un tribunal **ad quem**, es decir, es un Tribunal de apelación que conoce de los recursos en materia penal militar, en contra de las resoluciones dictadas por los otros órganos de jurisdicción castrense, esto entre otros asuntos de su competencia. Es un órgano

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

jurisdiccional colegiado que se integra con un Presidente, que será un militar de arma (son militares de arma los que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de Unidades de Combate, siendo su carrera profesional y permanente.) con la jerarquía de General de Brigada y cuatro Magistrados que deberán ser Licenciados en Derecho, militares pertenecientes al Servicio de Justicia Militar o auxiliares de este servicio, quienes ostentarán el grado de General de Brigada, además contará con un Secretario de Acuerdos, Licenciado en Derecho, con la jerarquía de General Brigadier, un Secretario Auxiliar, también Licenciado en Derecho, quien ostentará el grado de Coronel y los subalternos que sean necesarios.

Este órgano jurisdiccional militar funcionará siempre en pleno, bastándole la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse.

El artículo 67 del Código de Justicia Militar, nos marca la competencia de este tribunal de alzada mismo que conocerá:

- I. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces y de las contiendas sobre acumulación;
- II. De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios así como de las de los jueces;
- III. De los recursos de su competencia;
- IV. De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar;

- V. De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de los consejos de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones;
- VI. De todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos;
- VII. De las solicitudes de indulto necesario;
- VIII. De la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas;
- IX. De consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces;
- X. De la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados dando las instrucciones que estime convenientes; y
- XI. De las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Finalmente, este Tribunal estará establecido en la I Región y I Zona Militar, en el Campo Militar Número 1-A, en el Distrito Federal.

1.2. CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.

Los Consejos de Guerra Ordinarios son órganos de jurisdicción militar, compuestos por militares de arma (no son Licenciados en Derecho) de los cuales uno será Presidente, quien tendrá el grado de General Brigadier o Coronel y cuatro Vocales que podrán ostentar la jerarquía de Mayor a Coronel. Estos organismos de jurisdicción castrense, serán competentes para conocer en tiempo de paz, de los delitos cuya penalidad media aritmética exceda de un año de prisión, y se establecerán donde existan juzgados permanentes, esto en virtud de ser un juez militar el encargado de instruir los procesos de la competencia de los Consejos de Guerra Ordinarios y será

también quien dicte la sentencia aplicando la penalidad que en derecho proceda, toda vez que los Consejos de Guerra Ordinarios sólo determinarán sobre la inocencia o culpabilidad del procesado.

Estos órganos colegiados funcionarán por semestres, no pudiendo actuar por dos períodos continuos en la misma jurisdicción, nombrándose dos para radicar en la Capital de la República y uno para cada localidad en que haya establecidos juzgados militares permanentes. Es de hacerse notar, que los integrantes del consejo de guerra ordinario, deberán ser de grado igual o superior al que ostente el procesado, esto en virtud de que ningún inferior en jerarquía debe juzgar a un superior, por cuestiones de honor, prestigio, respeto y consideración que se le deben guardar, pues aunque un militar esté sujeto a proceso, aún no se le ha dictado sentencia, motivo por el cual se le deben seguir guardando las consideraciones inherentes, atendiendo al principio jurídico de que todo mundo es inocente, hasta que se demuestre lo contrario.

Cuando el procesado fuere de grado superior al de los integrantes del Consejo de Guerra, la Secretaría de la Defensa Nacional designará a los militares que deban integrarlo y si no hubiere militares de igual jerarquía a la del acusado, se habilitará a aquéllos que tengan el grado inmediato inferior al procesado únicamente para efectos de integrar el Consejo de Guerra.

Finalmente, una vez que se haya conocido el proceso por el Consejo de Guerra Ordinario, deberá imponerse en la sentencia la penalidad que corresponda, aunque resultare que el proceso era competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario o de un Juzgado Militar.

1.3. CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios, son órganos colegiados de jurisdicción militar, integrados por cinco militares por lo menos con la jerarquía de Oficiales y siempre de categoría igual o superior a la del procesado, tienen competencia para conocer en campaña (tiempo de guerra) de los delitos que tengan señalada pena de muerte y dentro del territorio ocupado por las fuerzas bajo el mando del Comandante facultado para convocarlo. En tiempo de paz los Consejos de Guerra Extraordinarios, tendrán competencia para conocer de los delitos castigados con pena de muerte, cometidos por marinos a bordo de buques de la Armada, cuando éstos se encuentren fuera de aguas territoriales. El Presidente de los Consejos de Guerra Extraordinarios, será nombrado por el Jefe militar que los convoque, de entre aquéllos que sean nombrados para integrarlos. Nunca se integrará un Consejo de Guerra Extraordinario con personal de oficiales pertenecientes a la Compañía, Escuadrón, Batería o Dependencia a que pertenezca el procesado, ni con quienes hubiesen denunciado los hechos o quienes sean los querellantes, esto en virtud de que no se juzgará con la imparcialidad debida de no observarse lo anterior.

Por otra parte, si el procesado fuere un militar de servicio técnico o especialista y el delito por el que se le acuse tuviese relación con dicho servicio, deberá incluirse entre los integrantes del consejo de guerra, un militar del mismo servicio o especialidad a la del procesado; es de hacerse notar que aun cuando el Código de la materia no mencione esto mismo al ocuparse de los Consejos de Guerra Ordinarios, sería conveniente que en dichos consejos se incluyera también a un militar del mismo servicio o especialidad a la del procesado, cuando el delito que se le impute a éste tuviese relación con las funciones propias de tal servicio o especialidad; lo anterior en

TRABAJE CON
FALLA DE ORIGEN

función a que los militares de arma que son los que integran los Consejos de Guerra Ordinarios, carecen de los conocimientos técnicos inherentes al servicio de que se trate, y aun cuando esto sea subsanado por las pruebas periciales que durante la secuela del proceso sean ofrecidas por las partes, no estaría de más se observe la medida ya descrita, además de corresponder únicamente a los integrantes de los Consejos de Guerra, declarar la inocencia o culpabilidad del procesado previo minucioso examen de la causa respectiva.

El Jefe militar que convoque un Consejo de Guerra Extraordinario en una plaza en la que no haya juzgados militares para que instruyan el proceso correspondiente, deberá nombrar de entre los abogados que radiquen en dicha plaza, a aquéllos que deban fungir como Juez Instructor, Secretario y Ministerio Público, para el caso de que en la plaza de que se trate no hubiere abogados o los que hubiere por razones graves no pudieran desempeñar los cargos señalados, se nombrarán para dichos cargos a militares de arma..

Tendrán facultad para convocar a los Consejos de Guerra Extraordinarios:

- I. Los Comandantes de Guarnición;
- II. El Jefe de un Ejército, Cuerpo de Ejército o Comandante en Jefe de Fuerzas Navales y los de las Divisiones, Brigadas, Secciones o buques que operen aisladamente.

Para que se pueda convocar a un Consejo de Guerra Extraordinario, deberán concurrir las circunstancias siguientes:

- I. Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito, entendiéndose por éste, cuando el delincuente sea detenido cometiéndolo, al acabar de cometerlo o después durante la inmediata persecución, siempre que no se ponga fuera del alcance de los que lo persiguen;
- II. Que la no inmediata represión del delito implique a juicio del Jefe militar facultado para convocar al Consejo de Guerra, un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares o que afecte la seguridad de las fortalezas, plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar el orden público en ellas.

1.4. JUZGADOS MILITARES.

Los Juzgados Militares son órganos de jurisdicción militar, competentes para conocer en tiempo de paz y en campaña de los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuya media aritmética no exceda de un año o que tengan sanción de suspensión o destitución de empleo o ambas y si concurren varias penas, la competencia se fijará por la de prisión. También será facultad de los Juzgados Militares, instruir los procesos de la competencia de los Consejos de Guerra y dictar la sentencia que a los mismos corresponda.

Los Juzgados Militares estarán integrados por un Juez, Licenciado en Derecho y General Brigadier del Servicio de Justicia o Auxiliar del mismo, un Secretario, Licenciado en Derecho con el grado de Teniente Coronel del Servicio de Justicia Militar o Auxiliar, un Oficial Mayor y los subalternos que sean necesarios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Otra de las funciones de los Juzgados Militares, es la de realizar visitas mensualmente a las cárceles y hospitales militares.

Para determinar la competencia de los Juzgados Militares, se atenderá al lugar donde se haya cometido el ilícito, cuando se trate de delitos continuados será competente el juzgado del lugar donde se aprehendió al presunto responsable, en caso de duda sobre la jurisdicción donde se cometió el delito, será competente el juez que primero haya conocido de la causa.

2. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.

La Procuraduría General de Justicia Militar, es el segundo de los órganos del Fuero de Guerra, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional y auxiliar del Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, su fundamento se encuentra en los artículos 13, 21 y 102 de la Constitución Federal, en el artículo 28 fracción II de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y en el artículo 39 del Código de Justicia Militar.

La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de tierra y aire, en su artículo 29 hace la remisión al Código de Justicia Militar, al señalar que la organización y funcionamiento de ésta Dependencia, quedan establecidas en dicho código, mismo que en su artículo 39 nos da la composición de éste Órgano del Fuero de Guerra de la siguiente manera:

El Ministerio Público se Compondrá:

- I. De un Procurador General de Justicia Militar, quien será un General de Brigada del Servicio de Justicia o Auxiliar y Licenciado en Derecho, mismo que fungirá como Jefe de la Institución y consultor jurídico del Secretario de la Defensa Nacional;
- II. De Agentes adscritos a la Procuraduría, quienes deberán ser Licenciados en Derecho con el grado de General Brigadier del Servicio de Justicia Militar o Auxiliares de éste servicio, en el número en que se les requiera;
- III. De un Agente adscrito a cada Juzgado Militar permanente, quien deberá reunir los requisitos anteriores;
- IV. De los demás Agentes que deberán intervenir en los procesos;
- V. De un Agente Auxiliar, Licenciado en Derecho con el grado de Teniente Coronel del Servicio de Justicia Militar o Auxiliar del mismo, adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las plazas de la República en que no haya Juzgados Militares permanentes o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo requieran.

Señalaremos también como auxiliares de la Administración de la Justicia Militar, pertenecientes al Órgano del Fuero de Guerra en comento (carácter que les otorga el artículo segundo del Código Foral), al Laboratorio Científico y a la Policía Judicial Militar, ésta última bajo la dirección y mando del Ministerio Público Militar y que se compondrá:

- I. De un Cuerpo Permanente compuesto por el personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional y dependerá directamente del Procurador General de Justicia Militar;
- II. De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente los siguientes servicios:

- a) Jefes y Oficiales del Servicio de Vigilancia;
- b) Por los Capitanes de Cuartel y Oficiales del Servicio de Día. El Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, en su artículo 261 otorga la competencia a cada uno de éstos Oficiales en Servicio, en cuanto al Oficial de Cuartel señala que éste levantará las Actas y practicará todas las diligencias en el caso de delitos cometidos en el interior del cuartel, como es el caso de desertión encontrándose el militar desempeñando algún servicio, desertión escalando muros o cuando se encuentre arrestado, así como el caso de delitos en riñas, insubordinación, abuso de autoridad, etc., en cuanto al Oficial del Servicio de Día, éste procederá de igual forma en los casos en que se trate de delitos que afecten a su servicio, como sería el caso de desertión por faltar tres días consecutivos a laborar.
- c) Por los Comandantes del Servicio de Guardia en Prevención. Estos tendrán competencia para actuar como Agentes de Policía Judicial de acuerdo al procedimiento antes descrito, en el caso de delitos que se cometan en el lugar donde se establezca este servicio o por el personal a su mando o en contra de éste.
- d) Por los Comandantes de Armas, Partidas o Destacamentos, los que tendrán funciones de Policía Judicial Militar, en la jurisdicción que a cada servicio corresponda de acuerdo al lugar donde se ubiquen.

Por lo que hace al Laboratorio Científico de Investigaciones, éste tiene los siguientes fines:

" 1. Que cuando las consignaciones lleguen a los juzgados del ramo, lleven incluidos el mayor número de datos científicos que haya sido posible reunir y que tiendan al esclarecimiento del

Delito que se persiga, II. Hacer durante la instrucción, los estudios de especialidad que sean indispensables, y III. Colaborar con el Ministerio Público en sus investigaciones previas." ¹¹

Entre los servicios con que cuenta este Laboratorio están:

- a) Servicio Médico Forense;
- b) Laboratorio Químico - Biológico;
- c) Gabinete Antropológico;
- d) Gabinete Dactiloscópico;
- e) Peritos en Balística;
- f) Peritos Mecánicos;
- g) Peritos Calígrafos; y
- h) Servicio Fotográfico.

3. CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO.

El último de los órganos del Fuero de Guerra que señala la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, en su artículo 28 fracción III, es el Cuerpo de Defensores de Oficio, al que definiremos como el órgano del Fuero de Guerra encargado de la defensa del personal de las Fuerzas Armadas

¹¹ GARCÍA AVALOS. José. *El Laboratorio Científico de Investigaciones*. Boletín Jurídico Militar. No. 1. Febrero de 1935 p.6.

que se encuentren sujetos a proceso, tanto en la jurisdicción militar como ante los tribunales del orden común o federal.

En cuanto a su organización, se compondrá por:

“ Un Jefe, General Brigadier de servicio o auxiliar adscrito al Supremo Tribunal Militar; un Defensor, Coronel de servicio o auxiliar adscrito a cada uno de los juzgados, y los demás defensores que deban intervenir en los procesos instruidos por jueces no permanentes, así como los empleados subalternos que las necesidades del servicio requieran. ”¹²

Por lo que hace a la definición de lo que es un Defensor de Oficio, el artículo 15 de la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal expresa:

“ Por defensor de oficio se entiende al servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas, de acuerdo a lo dispuesto por ésta ley. ”

Por nuestra cuenta diremos que un Defensor de Oficio en el Fuero de Guerra, es el militar Licenciado en Derecho, del Servicio de Justicia Militar o Auxiliar de éste, perteneciente al Cuerpo de Defensores de Oficio, cuya actividad primordial es la defensa del personal militar, que se encuentre sujeto a proceso ante los Tribunales Militares, del Fuero común o federal.

¹² ACOSTA ROMERO. Miguel. Op. Cit. P. 946.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Código Sustantivo de la materia en su artículo 86, señala los deberes para los Defensores de Oficio adscritos a los Tribunales Militares en la forma siguiente:

- I. Promover desde las primeras diligencias, todo lo que favorezca a sus defensos, buscando y ofreciendo las pruebas conducentes;
- II. Formular sus promociones en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, señalando las leyes aplicables al caso;
- III. Consultar al jefe del cuerpo en todos los negocios en que fuere necesario;
- IV. Cumplimentar las instrucciones que el jefe del cuerpo les diere;
- V. Dar aviso a la jefatura del cuerpo, de la incoación de los procesos en que intervengan;
- VI. Interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el juicio constitucional cuando se violen las garantías de los reos, y defender a éstos cuando lo soliciten, ante los tribunales del orden común o federal;
- VII. Concurrir a las diligencias, audiencias y visitas de cárceles que practique el juzgado a que estén adscritos, informando al jefe del resultado;
- VIII. Visitar dos veces al mes a sus defensos, informándoles del estado de su proceso;
- IX. Gestionar el pago de haberes de los procesados;
- X. Comunicar al jefe del cuerpo, todas las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;
- XI. Manifiestar al jefe del cuerpo, los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los negocios en que se les considere impedidos;
- XII. Rendir los estados mensuales y, además los informes que les pida el jefe del cuerpo;
- XIII. Las demás que determinen las leyes y reglamentos."

En relación a la defensoría de oficio en el Fuero de Guerra, podemos afirmar que no existe una plena autonomía y libertad de criterio para realizarla, toda vez que tanto los Tribunales Militares como el Ministerio Público Militar y el Cuerpo de Defensores de Oficio, que integran los tres órganos del Fuero de Guerra hasta aquí tratados, pertenecen y dependen de la Secretaría de la Defensa Nacional, es decir, que aun cuando éstos tres órganos tengan designadas funciones diferentes, ambos son auxiliares del Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea, esto según la Ley Orgánica de éstas Fuerzas Armadas. Lo anterior viene a contradecir el principio de que no se puede ser juez y parte en la misma causa, hecho que en la mayoría de las veces deja en estado de indefensión al procesado, pues los defensores de oficio sólo se limitan a llevar la defensa según las órdenes que reciban de la superioridad. También es sabido que el Secretario de la Defensa Nacional en ocasiones utiliza su posición para manipular la justicia militar con fines personales, ya que únicamente basta una orden suya, para que a cualquier individuo se le inicie un proceso generalmente con delitos prefabricados, convirtiendo a la administración de la justicia militar en una especie de inquisición, necesitándose sólo que alguien no esté de acuerdo con las ideas del Alto Mando o que intente señalar los errores o faltas al mismo, para que sea sometido a investigación y posteriormente al proceso correspondiente, hechos que dan origen a que haya procesados o sentenciados por meras causas que podríamos llamar políticas, desviándose completamente el objetivo que persigue la procuración y administración de justicia en cualquier jurisdicción de que se trate.

Un ejemplo palpable de lo anterior es el reciente caso del General José Francisco Gallardo Rodríguez, (liberado recientemente) por lo que transcribimos el artículo periodístico siguiente:

“ Una larga lucha de más de ocho años tuvo un primer desenlace con la liberación del general José Francisco Gallardo, injustamente mantenido en prisión durante ese largo tiempo bajo acusaciones que nunca pudieron ser probadas, cuando en realidad se castigaba su rebeldía ante el estado de cosas mantenido dentro del Ejército y su exigencia de que se creara un ombudsman militar que se encargara de defender a los integrantes del cuerpo armado, actualmente sujeto a la arbitrariedad de sus superiores, como su propio caso es ejemplo claro.”¹³

Por lo anterior consideramos que sería conveniente que los Tribunales Militares dependieran jerárquicamente de la Secretaría de la Defensa Nacional y técnicamente del Poder Judicial de la Federación, así como la Procuraduría General de Justicia Militar, dependiera técnicamente de la Procuraduría General de la República, o bien que se creara un organismo similar al Consejo de la Judicatura Federal o una Sección Especial dentro de éste organismo, que se encargue de vigilar la correcta aplicación y procuración de la justicia militar, lo que vendría a solucionar en parte el problema aquí expuesto.

4. ÓRGANOS DE JUSTICIA NAVAL.

Para atender al tema que aquí se menciona, mismo que señala la Ley Orgánica de la Armada de México, es necesario remitirnos un poco a la historia de las Fuerzas Armadas, ya que en el pasado, la Armada de México y el Ejército Mexicano, existían fusionados en una misma dependencia, que en aquel entonces se llamaba Secretaría de Guerra y Marina y por lo que hace a la Fuerza Aérea, ésta ni siquiera alcanzaba aún el rango de Institución, pues formaba parte del

¹³ LA PRENSA. No. 26842, México, D. F., 9 de febrero de 2002. P. 6.

Ejército como una arma más, llamada *Arma de Aerodutica*, siendo hasta el día 10 de febrero de 1944 en que dicha arma deja de ser un Departamento Administrativo para alcanzar la categoría de Fuerza Armada.

En lo que respecta a la Armada de México, es el 31 de diciembre de 1940, cuando se convierte en Secretaría independiente de la hasta entonces Secretaría de Guerra y Marina, pasando a formar una secretaría distinta llamada Secretaría de Marina.

Diversas leyes orgánicas han reglamentado a ésta Institución, desde 1900 a la fecha, —siete para ser exactos,— la última de éstas leyes vigente aún, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1985, misma que en su artículo 25 hace referencia al tema que aquí nos ocupa, es decir, los Órganos de Justicia Naval que tendrán a su cargo la impartición de la Justicia Naval para el personal de ésta Dependencia.

Más explícito resulta el Capítulo VIII del mencionado ordenamiento, el cual se titula *De los Órganos de Justicia Naval* y en el artículo 34 establece los Órganos del Fuero de Guerra y de la Administración de Justicia, mismos que tendrán competencia para conocer, resolver y sancionar los delitos y las faltas en contra de la disciplina militar en las que se vea involucrado el personal de ésta Institución, además de las controversias de carácter administrativo en las que participe dicho personal; así establece los siguientes Órganos de Justicia Naval:

- I. Los Tribunales Navales;
- II. Los Órganos Disciplinarios; y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III. La Junta Naval.

Por lo que respecta a los Tribunales Navales, debemos remitirnos a lo expuesto en el primer subtema de éste capítulo, (SUPRA 1) esto en razón a que la Dependencia que aquí nos ocupa, a la fecha no cuenta aún con sus propios Tribunales, sino que su personal es juzgado por los Tribunales Militares, toda vez que así lo dispone la Ley Orgánica de la Armada de México en su artículo Sexto Transitorio, mismo que establece:

“ Hasta en tanto se crean tribunales navales, el personal de la Armada seguirá siendo juzgado por los tribunales militares, conforme al código de justicia militar. “

Dado lo anterior, existen ordenamientos militares que son comunes a las dos Dependencias que agrupan a las Fuerzas Armadas Mexicanas, como son el Código de Justicia Militar y el Reglamento General de Deberes Militares entre otros.

En cuanto a los Órganos Disciplinarios, segundo Órgano de Justicia Naval que señala su ley orgánica, éstos sí tienen plena existencia en la actualidad y difieren con los órganos disciplinarios de las otras Fuerzas Armadas, pero por formar parte éstos de otro capítulo, serán analizados más adelante, (INFRA 2. 2) sólo nos concretaremos a decir que los órganos disciplinarios en la Armada de México son según el artículo 136 de su Ley Orgánica:

- a) La Junta de Almirantes; y
- b) Los Consejos de Honor.

Expuesto lo anterior, sólo nos resta ocuparnos del tercer Órgano de Justicia Naval, como es la llamada Junta Naval, misma que la Ley Orgánica de la Armada de México en su artículo 137, en cuanto a su organización y funcionamiento, hace la remisión expresa al Reglamento respectivo y sólo nos da la competencia que será para conocer de las controversias administrativas en que se vea envuelto el personal con respecto a:

- a) Situación escalafonaria;
- b) Antigüedad en el grado;
- c) Exclusión en el concurso de selección para ascenso; y
- d) Postergación.

Finalmente, es preciso señalar que este Órgano de Justicia Naval, es una innovación en materia de derecho administrativo militar, pues se trata de un organismo establecido de manera permanente, mientras que en la Secretaría de la Defensa Nacional, la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, establece en su artículo 22 el recurso de *Representación*, para el caso de las controversias escalafonarias de exclusión o postergación y para el efecto, a órdenes del Secretario de la Defensa Nacional, se formará un Jurado compuesto por cuatro Generales de Brigada o Brigadieres, presididos por un General de División, mismo que conocerá del Recurso interpuesto.

Como se puede observar, aquí se trata de un cuerpo colegiado transitorio, que sólo se forma para los efectos señalados anteriormente, a diferencia de lo que es la Junta Naval con carácter permanente, además, hay que hacer mención que éste recurso de Representación actualmente se

encuentra en desuso por parte del personal militar perteneciente a la Secretaría de la Defensa Nacional, esto por desconocimiento del mismo o por evitarse contratiempos inútiles, ya que la mayoría de las veces recae a este recurso una resolución contraria a los intereses del recurrente.

CAPITULO 3
DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR

I. CONCEPTO.

El Derecho Disciplinario Militar tiene también su fundamento en el artículo 13 constitucional, lo cual se infiere de la expresión: " Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar.", por lo que los órganos del Fuero de Guerra competentes para conocer de los delitos, ya quedaron expuestos en el capítulo anterior, toca aquí explicar a los órganos o autoridades colegiadas que son competentes para conocer de las faltas contra la disciplina militar que no constituyan delito en las tres Fuerzas Armadas de la Nación, así como de aquéllos individuos que por su jerarquía o cargo están facultados para conocer y sancionar dichas faltas. Lo anterior expuesto da origen como ya se mencionó a lo que la Doctrina llama *Derecho Disciplinario Militar*.

Para poder dar una definición de lo que es ésta rama del Derecho Militar, es necesario dar primero la noción de lo que es *Disciplina*; al respecto, la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea, así como el Reglamento General de Deberes Militares (común a las tres Fuerzas Armadas) definen a la disciplina como:

" La norma a que los militares deben sujetar su conducta; tiene como base la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares. "

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Del concepto arriba transcrito, aparece otro término fundamental para la existencia de las Fuerzas Armadas, es decir, el concepto de *Deber* objeto de la disciplina, al cual también el Reglamento General de Deberes Militares, explica de la forma siguiente:

“ Se entiende por deber, el conjunto de las obligaciones que a un militar le impone su situación dentro del Ejército. La subordinación, la obediencia, la lealtad, el desinterés, la abnegación, etcétera; son diversos aspectos bajo los cuales se presenta de ordinario. ”

Lo hasta aquí señalado indica que el deber para un militar, va a variar de acuerdo a la situación en la cual se encuentre en el Ejército o en cualquier otra de las Fuerzas Armadas, esto es, que los deberes para los integrantes de la milicia va a estar acorde con el grado, el arma, servicio o especialidad que ostenten y/o poscan en cualquiera de las Instituciones Armadas; ahora bien, los términos arriba señalados como son la subordinación, la audacia, la lealtad, el desinterés, la abnegación, etc., son sólo algunos de los deberes ordinarios o comunes para todos los militares. Para reforzar lo anterior, el Reglamento General de Deberes Militares que ya mencionamos anteriormente, en su primer capítulo, artículos del 1o. al 40, señala los deberes que son comunes a todos los militares, entre los que se encuentran además de los ya mencionados, el de no dar órdenes que sean contrarias a las leyes y reglamentos militares, el de conocer éstas mismas leyes y reglamentos, el de conocer a sus directamente subordinados y superiores, el de desempeñar las comisiones del servicio o funciones que se ordenen o nombren, el no mostrar tibieza o desagrado al cumplir con las obligaciones que emanen del servicio, el de elevar las solicitudes por los conductos regulares debidos, cumplir y hacer cumplir a sus inferiores las órdenes que se hayan recibido, no expresarse mal de sus superiores, no elevar quejas infundadas, usar el vestuario de

acuerdo al reglamento correspondiente, estar siempre bien aseado, no entrar en cantinas o centros de prostitución, no desempeñar funciones de policía, entre algunos otros. Por lo que el militar que falte a cualquiera de éstos deberes u obligaciones, se hará acreedor a un correctivo disciplinario, mismo que será de acuerdo a su grado y en proporción a la falta cometida, tema que representa la esencia de éste trabajo y que más adelante abordaremos con detalle.

Expuesto lo anterior, sólo nos resta dar el concepto de lo que es el Derecho Disciplinario Militar, al respecto, Octavio Vejar Vázquez señala:

Que el Derecho Disciplinario Militar, se relaciona con las infracciones o faltas de poca importancia cometidas por los militares, esto es, que ésta rama del Derecho Militar tiene que ver con todas aquellas conductas antijurídicas que no constituyan un delito y que son sancionadas por las leyes y reglamentos administrativos en el Fuero de Guerra.¹⁴

Como se puede observar, éste tratadista no nos proporciona un concepto de lo que es ésta rama del Derecho Militar, por lo que nos remitimos a lo que nos dice el siguiente autor:

"EL Derecho Disciplinario Militar es el conjunto de normas que regulan la disciplina en las Fuerzas Armadas, los deberes militares, las faltas y las sanciones de éstas; atiende también a los órganos encargados de conocer las faltas militares."¹⁵

¹⁴VEJAR VÁZQUEZ, Octavio. *Autonomía del Derecho Militar*. Ed. Stylo. México. 1948. P. 30.

¹⁵CORIA LEÓN, José Manuel. *Anticonstitucionalidad de la Fracción VII del Artículo 52 y del Artículo 69 de la Ley de Disciplina de la Armada de México*. Tesis Profesional. E.N.E.P. Aragón. México. 1990. P. 27.

Por nuestra cuenta diremos que, el Derecho Disciplinario Militar es el conjunto de facultades otorgadas por los ordenamientos legales a los superiores jerárquicos y de cargo, para que de forma unitaria o colegiada, conozcan de las infracciones disciplinarias que no constituyan delito, cometidas por el personal militar subordinado, aplicando la sanción que corresponda, de acuerdo a la hipótesis normativa actualizada.

2. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS.

Los Órganos disciplinarios en el Fuero de Guerra, son cuerpos colegiados para la aplicación de sanciones por las infracciones a las leyes y reglamentos administrativos que no constituyan delito, esto en virtud de la facultad sancionadora de las Autoridades Administrativas, tienen su fundamento legal en los artículos 13 y 21 de la Constitución Federal, en el primero de éstos preceptos se declara la subsistencia del Fuero de Guerra para los delitos y las faltas en contra de la disciplina militar y en el segundo de ellos, se otorga la facultad sancionadora a las Autoridades Administrativas, siendo por ende el sustento del Derecho Disciplinario Militar, tema antes tratado. Otro fundamento legal lo encontramos en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el cual establece:

“ Los Consejos de Honor y superiores jerárquicos y de cargo conocen de las faltas en contra de la disciplina militar en los términos que establezcan las leyes y reglamentos. “

Por su parte, la Ley Orgánica de la Armada de México, en su artículo 136 señala:

“ Los Órganos Disciplinarios, son la Junta de Almirantes y los Consejos de Honor y tendrán competencia para conocer sobre la conducta del personal que constituyan faltas graves en contra de la disciplina militar...”

Se hace necesario aclarar que éstos órganos disciplinarios no son similares en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, pues por lo que hace a las dos primeras Instituciones, éstas se encuentran fusionadas en una sola Dependencia y por lo tanto se rigen por los mismos ordenamientos legales en materia de derecho disciplinario, siendo estos ordenamientos la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea y el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Fuerza Aérea, éstos ordenamientos señalan las bases para la organización, establecimiento y funcionamiento de los Consejos de Honor, los cuales tienen la competencia para conocer de las faltas graves en contra de la disciplina militar, cometidas por el personal de Oficiales y Tropa, mientras que la Ley de Disciplina de la Armada de México, así como el Reglamento de la Junta de Almirantes y Consejos de Honor en la Armada de México, nos marcan los mismos lineamientos antes descritos, sólo que aquí se encuentran tres diferentes organismos disciplinarios como son la Junta de Almirantes, el Consejo de Honor Superior y el Consejo de Honor Ordinario, por lo que cada uno de éstos tiene su propia competencia y así todo el personal de la Armada, desde los Almirantes (equivalente a Generales en el Ejército y Fuerza Aérea) hasta los Marineros, quedan sujetos a su respectivo órgano disciplinario, cosa que no ocurre en el Ejército y Fuerza Aérea, pues aquí sólo existe una clase o tipo de Consejos de Honor que conocen de la conducta del personal de Oficiales y Tropa, quedando excluidos de éstos organismos disciplinarios los Jefes (equivalente a Capitanes en la Armada) y los Generales, lo que viene a provocar una marcada desigualdad entre el personal de éstas Fuerzas Armadas en materia de

sanciones administrativas. Por tal motivo se hace necesario el establecimiento de organismos disciplinarios que conozcan de las faltas graves cometidas en contra de la disciplina militar, por el personal de Jefes y Generales en el Ejército y Fuerza Aérea.

2.1. CONSEJOS DE HONOR EN EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA.

Los Consejos de Honor en el Ejército y Fuerza Aérea, son Organismos Disciplinarios que tienen por objeto conocer de las faltas graves que cometa el personal de Oficiales y Tropa, así como acordar las notas que deban ponerse en las Hojas de Actuación de los Oficiales y Memorial de Servicios del Personal de Tropa, se integrará de acuerdo al número de personal con que cuente la Unidad a que pertenezca el infractor.

La Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea, así como el Reglamento Para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor, en términos similares nos señalan la competencia, organización, integración y funcionamiento de éstos organismos, así el artículo primero del mencionado Reglamento, señala el objeto de un Consejo de Honor en los términos siguientes:

“ El Consejo de Honor tiene por objeto juzgar a los Oficiales y Tropa que cometan faltas a la moral, a la dignidad y al prestigio del Ejército; dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse, consignar a la superioridad los casos que correspondan, así mismo, acordar las notas de conceptos que deban ponerse en las Hojas de Actuación de los Oficiales y Memorial de Servicios de los individuos de Tropa. “

El artículo 5 del Reglamento antes citado, establece la competencia de los Consejos de Honor, los cuales conocerán:

- I. De todo lo relativo a la reputación del cuerpo o establecimiento militar;
- II. De los vicios de la embriaguez, uso de drogas y juegos prohibidos por la ley;
- III. De la disolución escandalosa;
- IV. De la falta de escrúpulos en el manejo de caudales que no constituyan delito;
- V. De la negligencia en el servicio que no constituya un delito; y
- VI. De todo lo concerniente a la dignidad militar.

Una vez dado el concepto y la competencia de los Consejos de Honor en el Ejército y Fuerza Aérea, mencionaremos ahora las facultades que su Reglamento establece, las cuales son:

- I. Acordar las notas que hayan de ponerse en las Hojas de Actuación de los Oficiales y el Memorial de Servicios del Personal de Tropa.

Las Hojas de Actuación y el Memorial de Servicios, son documentos similares, elaborados por los Comandantes de las Unidades y Dependencias del Ejército y Fuerza Aérea y sometidos a la aprobación del Consejo de Honor al cierre de cada año, o cuando el militar interesado sea promovido para ascender al grado inmediato superior, en éstos documentos, se asentaran las acciones de guerra, los ascensos, los premios y los castigos a que se hayan hecho acreedores los interesados en el año que se esté revisando y con base en éstas anotaciones dictaminará sobre la conducta general de los militares, pudiendo ser ésta, buena, mala o regular.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II. Dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse al personal que sea sometido al Consejo de Honor, es decir, a los Oficiales y Tropa que hayan cometido una falta de la competencia de éstos organismos.

Estos castigos correccionales, según el artículo 8 del Reglamento respectivo, pueden consistir, para todo el personal juzgado por un Consejo de Honor, en arresto en la Prisión Militar hasta por 15 días, o bien cambio de Cuerpo, Dependencia o comisión en observación de la conducta del infractor. Es menester señalar aquí, que aun cuando el Reglamento de los Consejos de Honor no lo establezca, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, en su artículo 170, fracción II, Apartado "D", establece como sanción disciplinaria, la baja del servicio activo del Ejército o Fuerza Aérea, para el personal de Tropa o de la clase de Auxiliares, cuando se les determine mala conducta por un Consejo de Honor, al respecto, consideramos que ésta sanción disciplinaria no tiene el carácter de tal, toda vez que una corrección disciplinaria es aquélla sanción de tipo administrativo que tiene por efecto constreñir u obligar al militar infractor a que corrija su conducta, y al personal que sea dado de baja ya no se le otorga la oportunidad de corregirse, por lo tanto, ésta sanción o corrección disciplinaria no tiene tal carácter, en virtud de ser una pena propiamente dicha, lo cual no es facultad de un consejo de Honor aplicarla o determinarla, sino que dicha pena es competencia de los Jueces o Tribunales Militares.

III. Consignar a la superioridad los casos en que un Oficial deba ser suspendido para ejercer en el activo; o destituido de su empleo en el Ejército, de conformidad con la Ley Penal Militar.

Aquí habrá que señalar que en éste caso necesariamente la consignación hecha debe ser por la probable comisión de un delito que tenga señalada la pena de suspensión de empleo o comisión o

bien la pena de destitución, pues éstas se encuentran señaladas como tales en el Código de Justicia Militar, por lo que con dicha consignación deberá acompañarse la denuncia o querrela correspondiente, para que pueda dar inicio el proceso respectivo ante el Juzgado o Tribunal que sea competente.

La integración de los Consejos de Honor será de cinco miembros en las Unidades de tipo Batallón en el Arma de Infantería, o Regimiento en las Armas de Caballería o Artillería y Escuadrón en las Unidades de Vuelo de la Fuerza Aérea, de los cuales el Presidente del consejo será el comandante de dicha Unidad y cuatro Vocales, el Segundo Comandante de la Unidad ocupará el cargo de Primer Vocal, el Segundo Vocal será el Jefe de la Sección de Instrucción o el Ayudante del Cuerpo de que se trate, por lo que hace al Tercer y Cuarto Vocales, éstos cargos serán ocupados por Capitanes Primeros o Segundos del Cuerpo o Unidad respectiva y el Cuarto Vocal fungirá como Secretario de dicho consejo.

En las Dependencias y Establecimientos del Ejército y Fuerza Aérea, el Consejo de Honor se integrará con tres miembros, fungirá como Presidente el Jefe, Director, Subjefe o Subdirector del Establecimiento o Dependencia de que se trate y los dos Vocales serán nombrados de entre los Oficiales de la Dependencia o establecimiento, que ostenten el grado de Capitán Primero y el Secretario será el Segundo Vocal.

Los Vocales serán nombrados del personal de Jefes y Oficiales por votación a órdenes del Jefe, Director o Comandante de la Unidad, Dependencia o Instalación respectiva, esto se hará el primer domingo de los meses de diciembre y junio de cada año, toda vez que el Consejo

empezará sus funciones por períodos, el primer período correrá desde el primero de enero al 30 de junio, y del primero de julio al 31 de diciembre el segundo, y al inicio de cada período deberán ser relevados de su cargo los Vocales.

Cuando el Consejo de Honor deba reunirse y si faltare un Vocal, tratándose de aquéllos constituidos por cinco miembros, se deberá eliminar uno de los Vocales que estén presentes, es decir, el Consejo funcionará sólo con tres de sus integrantes, en el caso de que a un Consejo de Honor de los formados por tres miembros, le faltare uno de sus Vocales, se nombrará por rigurosa votación un Vocal sustituto.

Para el procedimiento ante un Consejo de Honor, éste deberá convocarse por tres días consecutivos a través de la Orden Particular (escrito donde se nombran los servicios y demás disposiciones del Comandante, Jefe o Director de una Unidad Militar, se le da lectura al pasar la última lista del día y al término de las actividades diarias) de la Unidad de que se trate, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia, así como el grado y nombre del militar que será sujeto al Consejo, a dicha audiencia que será pública, deberá concurrir todo el personal que forme parte de la Unidad, Dependencia o Instalación a que pertenezca el acusado, siempre que ostente una jerarquía igual o superior a la que ostente éste, no pudiendo asistir militares de menor grado.

Una vez que esté integrado el Consejo de Honor y reunido todo el personal que deba estar, el Presidente del Consejo tomará la palabra, pedirá al acusado que manifieste sus generales, (grado, nombre, empleo o cargo y Unidad a la que pertenece) le exhortará a que se conduzca con la verdad, haciéndole saber que tiene derecho a nombrar un defensor, quien deberá ser un Jefe u

Oficial de su Unidad, Dependencia o Instalación de origen, siempre que se encuentre presente en la audiencia y que no se trate de alguno de los integrantes del Consejo y si el acusado no hiciere nombramiento alguno, el Presidente del Consejo de Honor le nombrará un defensor.

La voz acusadora la llevará un Jefe u oficial nombrado por el Presidente del Consejo, quien hará del conocimiento de los presentes y del acusado, los cargos que se le imputan, en cuyo acto se hará declarar a los testigos de cargo si los hubiere.

A continuación tomará la palabra el defensor, exponiendo en favor del acusado, todo aquello que considere oportuno para la defensa de éste, una vez que haya terminado, se dará la palabra al acusado, para que exponga todo lo que en su favor crea conveniente, con lo que terminará la audiencia y el Presidente del Consejo de Honor, procederá a tomar la votación de los Vocales para determinar sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, una vez hecho esto, se procederá a la deliberación en forma secreta sobre la corrección disciplinaria que deba imponerse de resultar culpable, cosa que en la mayoría de las veces, sino es que siempre, sucede.

Si durante la secuela del procedimiento se suscitara algún incidente, el Presidente del Consejo de Honor lo resolverá de plano y sin recurso alguno.

Finalmente, el Secretario del Consejo levantará un Acta en la que deberá constar:

- I. Lugar, fecha y hora en que se inició la audiencia;

II. Grado, nombre y cargo o comisión de los integrantes del Consejo de Honor, así como los del acusado;

III. Autoridad que convocó al Consejo y las faltas imputables al acusado;

IV. Los incidentes promovidos; y

V. El resultado de la votación de los integrantes del Consejo de Honor y la resolución que se haya dictado.

Es preciso mencionar que aun cuando algunos tratadistas califican como una de las mejores formas de impartir la Justicia Militar a los Consejos de Honor, en virtud de ser los propios compañeros del acusado quienes lo juzgan, y por la rapidez de que está investido éste procedimiento, en la práctica se encuentran no pocos defectos o excesos en la forma de aplicar las correcciones disciplinarias por éstos organismos, pues hemos observado, en virtud de haber asistido algunas veces a éstas audiencias, que en realidad el militar acusado tiene poca oportunidad de defenderse, por tratarse de un procedimiento demasiado rápido, aunado a que el Oficial que se encarga de la defensa, no tiene la autonomía necesaria, por estar sometido a la potestad del Comandante del Cuerpo al que pertenece el acusado y que funge como Presidente del Consejo de Honor, además de no ser un perito en la materia, es decir, no es un Abogado o Licenciado en Derecho, por lo que las posibilidades de lograr una defensa amplia, se reducen debido a los motivos ya expuestos, y la mayoría de las veces sólo se limitan a pedir la aplicación de una mínima corrección para su defendido.

En algunas otras ocasiones es la superioridad, es decir, los superiores jerárquicos de los integrantes del Consejo de Honor, quienes deciden sobre la culpabilidad del acusado, llegando

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

incluso cuando se absuelve a éste por el Consejo, a ordenar se lleve nuevamente a cabo la audiencia para que sea declarado culpable, violándose en éste caso, la garantía individual emanada del principio jurídico de que nadie debe ser juzgado dos veces por el mismo acto o motivo.

Por todo lo anterior, consideramos que es necesario modificar los ordenamientos que reglamentan a éstos organismos disciplinarios, a manera de que se incluya en su integración a cuando menos un Licenciado en Derecho, del Servicio de Justicia Militar, así mismo, que la voz acusadora sea llevada por personal de éste mismo Servicio, tal como acontece en los Consejos de Honor de la Armada de México, en donde se cuenta con un asesor jurídico del Servicio de Justicia Naval, quien es el instructor del proceso.

2.2. CONSEJOS DE HONOR EN LA ARMADA DE MÉXICO.

Los Consejos de Honor en la Armada de México, difieren en muchos aspectos de sus similares en el Ejército y Fuerza Aérea, tratados anteriormente, ya que en ésta Dependencia todo el personal que la integra, queda sujeto a éstos organismos, cosa que no sucede así en las otras Fuerzas Armadas tal como ya se apuntó, en que los Jefes, equivalentes a Capitanes y los Generales equivalentes a Almirantes en la Marina de Guerra, quedan excluidos de la competencia de los consejos de Honor. Otro aspecto que los hace diferentes a sus semejantes en el Ejército y Fuerza Aérea, es el número de sus integrantes, puesto que sólo la Junta de Almirantes se integra de cinco miembros, mientras que los Consejos de Honor restantes están formados por tres.

Los Consejos de Honor en la Armada son; según el artículo 70 de su Ley de Disciplina:

- I. El Consejo de Honor Ordinario;
- II. El Consejo de Honor Superior; y
- III. La Junta de Almirantes.

2.2.1. JUNTA DE ALMIRANTES.

La Junta de Almirantes forma parte de los organismos disciplinarios de la Armada de México y según la fracción III, del artículo 70 de la Ley de Disciplina de ésta Dependencia, es competente para conocer de las faltas graves que cometan los Almirantes y los Capitanes con mando en cualquier situación que se encuentren, es decir, en servicio, reserva o retiro, esto según las situaciones del personal de la Armada, que señala el artículo 109 de su Ley Orgánica.

La organización y funcionamiento de la Junta de Almirantes, están especificadas en el Reglamento respectivo, el cual señala en su artículo segundo lo siguiente:

“ La Junta de Almirantes es un organismo disciplinado (sic) de carácter permanente, compuesto por un Presidente y cuatro vocales de la categoría de almirantes, de los diferentes cuerpos y servicios de la Armada de México, que serán designados por el Secretario de Marina, el último vocal fungirá como secretario. “

Por nuestra cuenta diremos que la Junta de Almirantes es un organismo disciplinario, de carácter colegiado y permanente, integrado por cinco miembros con el grado de Almirantes, cuya

función es conocer de las faltas graves en que incurra el personal de esta jerarquía y los Capitanes con mando, así como los integrantes del Consejo de Honor Superior y calificar la conducta de este personal a través de las notas que deban ponerse en las Hojas de Actuación.

Del concepto anterior se desprende la competencia de éste organismo, la cual consiste en conocer de las faltas graves de Almirantes, Capitanes con mando e integrantes del Consejo de Honor Superior, así como acordar las notas de conducta que deban asentarse en las Hojas de Actuación de éste personal.

Al respecto, el artículo primero del Reglamento de la Junta de Almirantes y Consejos de Honor de la Armada, establece que éstos organismos serán competentes para conocer de todo lo relativo a las infracciones a la Ley de Disciplina, siempre que éstas constituyan faltas graves, es decir, este reglamento no nos señala la competencia de forma específica como lo hace el Reglamento de los Consejos de Honor en el Ejército y Fuerza Aérea, ahora bien, el artículo 49 de la Ley de Disciplina de la Armada de México, señala las infracciones a la misma, las cuales se sancionarán disciplinariamente, según su gravedad y enumera las siguientes:

- I. Las conductas que afecten a la moral, a la disciplina, a la dignidad y al prestigio y buen nombre de la Institución;
- II. Los vicios de la embriaguez y el uso de drogas y psicotrópicos;
- III. Los juegos prohibidos por la ley;
- IV. Las infracciones a los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno;
- V. La disolución escandalosa;

VI. La negligencia profesional no delictuosa;

VII. El incumplimiento de las deudas contraídas, siempre que afecten al prestigio de la Armada de México;

VIII. Las órdenes contrarias a las leyes y reglamentos de la Armada de México; y

IX. Otras conductas contrarias a la disciplina naval.

Aquí podemos observar que ni el Reglamento de la Junta de Almirantes, ni la Ley de Disciplina de la Armada, especifican las faltas que serán de la competencia de los organismos disciplinarios, sin embargo, por la similitud con las faltas que señala el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Fuerza Aérea, consideramos que las faltas que serán de la competencia de los organismos disciplinarios de la Armada de México, son las que señala la Ley de Disciplina de la misma, transcritas anteriormente, quedando como faltas leves o menores, las contenidas en el Reglamento General de Deberes Militares, aplicable a las tres Fuerzas Armadas y cuya corrección compete a todos los superiores jerárquicos y de cargo del infractor.

En cuanto a los correctivos disciplinarios que pueden aplicar éstos organismos, se encuentran señalados de manera concreta, en la Ley de Disciplina de la Armada de México, ya que su artículo 52 enumera los siguientes:

I. Amonestación;

II. Arresto;

III. Arresto hasta por quince días en prisión;

IV. Cambio de adscripción en observación de su conducta, a una comisión subalterna;

V. Suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por dos años;

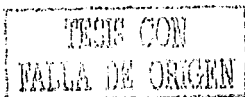
VI. Pase a situación de depósito; y

VII. Baja del servicio activo.

Así mismo señala que los correctivos disciplinarios contenidos en las fracciones I y II, serán competentes para aplicarlos los mandos y las jerarquías, es decir, los superiores jerárquicos y de cargo y los correctivos restantes serán de la competencia de los organismos disciplinarios.

La integración de la Junta de Almirantes será de cinco miembros con el grado mencionado, serán nombrados por el Secretario de Marina, de los cuales uno será el Presidente y los cuatro restantes serán vocales, y el último de éstos fungirá como Secretario, además contará con un asesor jurídico Licenciado en Derecho del servicio de Justicia Naval, instructor del proceso y con el personal de servicio necesario para el desempeño de sus funciones, se establecerá en la sede de la Comandancia de la Armada, es decir, en la Secretaría de Marina Armada de México, en el Distrito Federal.

El proceso ante la Junta de Almirantes y Consejos de Honor, iniciará con la notificación por escrito al acusado por parte del mando correspondiente, el Presidente del organismo en concreto, designará a quien deba llevar la voz acusadora, que deberá ser del mismo Cuerpo o Servicio y del mismo grado o superior al que ostente el acusado, cuando éste sea clase o de Marinería, la voz acusadora deberá ser un Capitán u Oficial nunca de mayor jerarquía que la del Presidente del Consejo de Honor o Junta de Almirantes. La notificación antes mencionada, deberá señalar las faltas que se le imputen al acusado, así como el derecho que tiene a nombrar defensor, el que



deberá ser de preferencia del mismo Cuerpo o Servicio y de igual o superior grado al del infractor, pero nunca de mayor jerarquía a la de cualquier miembro del organismo de que se trate.

Una innovación que presenta el Reglamento de la Junta de Almirantes y Consejos de Honor de la Armada, es la posibilidad de que el acusado nombre defensor de entre el personal que no esté adscrito a la sede del mando a que éste pertenezca, en cuyo caso los gastos de traslado correrán por parte del acusado y previa autorización del Comandante General de la Armada (Secretario de Marina).

El Presidente del organismo disciplinario respectivo, comunicará por oficio al acusado, defensor y voz acusadora, el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la primera audiencia, ésta es otra diferencia respecto a los Consejos de Honor en el Ejército, pues en la Armada se puede llevar el proceso en varias audiencias, mientras que en las otras Fuerzas Armadas, se lleva todo en una sola. Volviendo al proceso ante los organismos disciplinarios de la Armada, cuando sea necesario llevar varias audiencias, se comunicará verbalmente todo lo actuado y el Secretario levantará el acta respectiva.

Una vez reunido el organismo que esté conociendo el proceso y presentes las partes, el Presidente de dicho organismo declarará abierta la audiencia, tomará sus generales de identidad al acusado, exhortándolo a que se conduzca con la verdad, si aún no ha nombrado defensor, le nombrará uno, al que le concederá un término de 24 horas para que se entere del asunto, cosa que no ocurre en el proceso de igual condición en el Ejército.

Hecho lo anterior, o una vez que se vuelva a abrir la audiencia en caso de que se haya diferido, se dará intervención a la voz acusadora, quien mencionará los cargos y las pruebas que vaya a ofrecer, después se dará nuevamente la palabra al acusado, para que manifieste lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de su abogado, si el acusado se confiesa culpable, se le tomará esto como atenuante de la sanción que haya de imponérsele.

Ya analizadas las pruebas, se decidirá cuales se admiten y cuales no por no ajustarse a derecho, acto que no admitirá ningún recurso, podrá fijarse fecha para otra audiencia en la que se desahogarán dichas pruebas, la que iniciará con el desahogo de las pruebas de la voz acusadora primeramente.

Cuando se hayan desahogado las pruebas y presentados los alegatos de las partes, se dará nuevamente la palabra al acusado para efectos de su descargo, es decir, para que exprese lo que considere en su beneficio, este hecho dará fin a la audiencia y se votará el veredicto que podrá ser de culpabilidad o de inocencia, deliberándose sobre la corrección disciplinaria por imponerse en el caso de resultar culpable.

Otro aspecto importante de éstos organismos, es el hecho de establecer las excusas y recusación del personal que los integra, esto cuando tengan interés en el asunto de que vayan a conocer, esto es, cuando sean parientes por consanguinidad o afinidad, tengan relación de amistad o enemistad o cualquiera otra nacida de un acto civil o respecto de la costumbre con el acusado, el integrante del organismo correspondiente que se vea en ésta situación, deberá manifestarlo, si no lo hiciere, el acusado o cualquier otro miembro de la Marina, lo hará saber. Es de aclararse,

que esto no ocurre en los Consejos de Honor del Ejército y Fuerza Aérea, lo que provoca que dichos organismos no cuenten con la imparcialidad que debe revestir todo órgano de justicia, ya sea judicial o administrativo.

Por último, sólo nos resta señalar los requisitos que debe reunir el Acta respectiva que se levantará por el Secretario de los organismos disciplinarios de la Armada, lo que se establece en el artículo 37 del Reglamento de la Junta de Almirantes y Consejos de Honor de la Armada de México, dicha acta contendrá:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a) Lugar, fecha y hora de la audiencia;
- b) Grado, cuerpo o servicio, nombre y comisión de los que integran el Consejo;
- c) Autoridad que dispuso la reunión del Consejo;
- d) Falta o faltas que se imputen al acusado;
- e) Grado, cuerpo o servicio y nombre del acusado, del defensor, de la voz acusadora, de los peritos y testigos si los hubiere;
- f) Incidentes que se promuevan y medidas que se tomen; y
- g) El resultado de la votación y el acuerdo que se hubiere tomado en cuanto a la recomendación o la sanción por aplicar.

El Acta que se levante en estos organismos, deberá ser remitida en original y copia al mando respectivo, para que éste a su vez la envíe a la Secretaría de Marina y surta sus efectos correspondientes.

2.2.2. CONSEJO DE HONOR SUPERIOR.

Este organismo disciplinario en la Armada de México, tendrá facultad para conocer de las faltas graves a la Ley de Disciplina, cometidas por los Capitanes sin mando, (Jefes en el Ejército y Fuerza Aérea) Oficiales con mando y por los integrantes del Consejo de Honor Ordinario, en cualquier situación en que se encuentren, así como calificar la conducta de éste mismo personal con las notas que hayan de ponerse en sus respectivas Hojas de Actuación.

Se compondrá de tres elementos, de los cuales uno será el Presidente, cargo que desempeñará el Jefe de Estado Mayor del Mando Superior correspondiente, y dos vocales de la categoría de Almirantes o Capitanes, designados por el mismo Mando, siendo el segundo vocal quien fungirá como secretario del Consejo, además contará con un asesor jurídico e instructor de los procesos de que conozca éste organismo, dicho asesor jurídico deberá ostentar el grado de Almirante o Capitán perteneciente al Servicio de Justicia Naval, además del personal de servicio que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Este Consejo de Honor se establecerá en la sede del Mando Superior en Jefe, el que según la Ley Orgánica de la Armada, corresponde al Jefe de Operaciones Navales quien es a la vez Subsecretario de Marina, se establecerá también en los respectivos Mandos Superiores, como son las Comandancias de Región, Zona y Fuerzas Navales.

En cuanto al proceso, éste sigue las mismas bases que el de la Junta de Almirantes ya descrito anteriormente, por lo que remitimos al lector al apartado anterior. (SUPRA 2.2.1)

2.2.3. CONSEJO DE HONOR ORDINARIO.

El Consejo de Honor Ordinario en la Armada de México, es el organismo disciplinario permanente y colegiado, integrado por tres miembros cuya función es conocer de las faltas graves en contra de la Ley de Disciplina, que cometan el personal de Oficiales sin mando, Clases y Marinería, así como calificar las conductas de éste mismo personal, a través de las notas que se pongan en las Hojas de Actuación y Memorial de Servicios respectivamente.

El Presidente del Consejo de Honor Ordinario será, en la Comandancia General de la Armada, en las Regiones, Zonas, Fuerzas y Sectores Navales, el Oficial o Capitán que siga en antigüedad al Jefe de Estado Mayor o al Comandante del Grupo de Comando. En los Escuadrones Aeronavales, buques, Unidades de Infantería de Marina y otras Unidades equivalentes con mando subordinado, será el segundo Comandante de la Unidad de que se trate quien fungirá como Presidente de éste organismo disciplinario, en cuanto a los vocales, éstos serán Capitanes u Oficiales nombrados por el Comandante de la Unidad respectiva, de éstos el segundo vocal hará las funciones de secretario.

Contará además con el personal de servicios necesario para el eficaz cumplimiento de sus objetivos, el Presidente de éste Consejo, podrá solicitar que se le asigne un asesor jurídico e instructor del proceso, cuando se trate de casos relevantes y que así lo requieran.

Este Consejo de Honor, así como el Consejo de Honor Superior, se establecerán en todas aquellas Unidades navales que cuenten cuando menos, con un total de efectivos de 50 elementos incluyendo Capitanes y Oficiales.

En cuanto al proceso, éste sigue los mismos lineamientos ya descritos para la Junta de Almirantes.

Por último, es preciso señalar que en los organismos disciplinarios de la Armada de México, existe una bien marcada jerarquización, pues las faltas graves en contra de la Ley de Disciplina cometidas por alguno de los integrantes de cualquiera de éstos organismos, será conocida y sancionada por el organismo disciplinario que le siga en jerarquía, cosa que no ocurre en los Consejos de Honor del Ejército y Fuerza Aérea, pues en caso de faltas graves en contra de la disciplina cometidas por alguno de los integrantes de éstos Consejos, el infractor será sustituido por otro elemento, siempre que se trate de Oficiales, (Jefes y Generales quedan excluidos de la competencia de éstos organismos) y conocerá el mismo Consejo de Honor.

3. CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA.

Toca ahora ocuparnos de los correctivos disciplinarios, (tema de gran trascendencia para el objeto de nuestra investigación) como sanciones impuestas ya sea por los superiores jerárquicos o de cargo o bien por los organismos disciplinarios ya analizados, por infringir una ley de carácter administrativo o un reglamento, conductas que son conocidas como faltas, las que pueden ser leves o graves, según el acto u omisión de que se trate.

Pasaremos primeramente a detallar los correctivos disciplinarios que establecen los ordenamientos respectivos en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en virtud de que la Ley de Disciplina de la Armada de México, establece un mayor número de éstos correctivos, los cuales difieren con los establecidos en las leyes y reglamentos de las otras Fuerzas Armadas.

Iniciaremos por dar el concepto de correctivo disciplinario, ya que la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea no nos lo proporciona, sin embargo, el Reglamento General de Deberes Militares, común a las tres Fuerzas Armadas y más reciente que la ley antes citada, en su artículo 48 nos da la conceptualización de los correctivos disciplinarios en los siguientes términos:

“ S e entiende por correctivos disciplinarios, las sanciones que se imponen a los militares por infracciones que no constituyan un delito. “

Otro concepto que nos da la doctrina es el siguiente:

“ CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. Sanciones impuestas por la autoridad judicial como consecuencia de la conducta irregular observada por cualquier persona en el proceso, siempre que dicha conducta no constituya delito, en cuyo caso debe ser objeto de persecución penal.

“ También reciben esta denominación las sanciones impuestas a los funcionarios o empleados públicos, por infracción de sus estatutos o reglamentos. “ ¹⁶

¹⁶ DE PINA. Rafael. y DE PINA VARA. Rafael. Op. Cit. P. 197.



De lo anterior podemos observar que el concepto dado por el Reglamento General de Deberes Militares, está acorde con el concepto que da la doctrina, sin embargo, podemos notar que existen otros correctivos disciplinarios de carácter judicial, al respecto, también el Código de Justicia Militar en sus artículos 93 y 94, señala la facultad de los Tribunales Militares para imponer correcciones disciplinarias, con el objeto de hacer guardar el orden en las audiencias y exigir que se les guarden las consideraciones debidas, estableciendo como correcciones disciplinarias, las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por cien pesos;
- III. Arresto hasta por quince días;
- IV. Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por un mes.

De lo anterior se concluye que los correctivos disciplinarios en el Fuero de Guerra, son de carácter judicial y administrativo, estos últimos serán según el artículo 49 del Reglamento General de Deberes Militares, los siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Arresto; y
- III. Cambio de cuerpo o dependencia.

Finalmente daremos nuestra definición de correctivos disciplinarios en el Fuero de Guerra y diremos que éstos son las sanciones impuestas al personal militar o civil en casos excepcionales, vía judicial o administrativa, por infracciones que no constituyan delito.

3.1. AMONESTACIÓN.

En relación a éste tipo de correctivo disciplinario, diremos que es común a las tres Fuerzas Armadas, es decir, es aplicable en ambas Dependencias, (Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina) esto, es preciso aclararlo, ya que existen correctivos disciplinarios que son exclusivos de la Armada de México y de los cuales nos ocuparemos más adelante. (INFRA 4)

El Reglamento General de Deberes Militares y la Ley de Disciplina de la Armada de México, definen a la Amonestación de la siguiente manera:

“ La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al inferior la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse, a fin de que no incurra en falta y se haga acreedor a un arresto. “

Esta amonestación puede hacerse de palabra o por escrito, pero en ambos casos deberá observarse que cuando se haga a algún militar, no se encuentre presente otro de menor jerarquía al amonestado, debiendo hacerse con discreción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Ley de Disciplina de la Armada de México señala además, que cuando la amonestación se haga por escrito, deberá figurar en el expediente del infractor, este expediente se lleva en todas las Unidades de las Fuerzas Armadas para cada uno de los individuos que las integran, el cual está formado por todos los documentos de importancia para el interesado, como son su contrato de enganche, es decir, el contrato que se firma cuando se ingresa a las Fuerzas Armadas, su cartilla o precartilla del Servicio Militar Nacional, el acta de nacimiento y en general, todo documento que deba ser archivado en dicho expediente.

El correctivo disciplinario aquí tratado, a nuestro muy particular punto de vista no es en sí un correctivo, más bien se trata de una conmutación de sanción o mejor dicho la exoneración o indulgencia como gracia del superior hacia el inferior infractor, debido a ciertas condiciones que éste reúna, como sería el caso de que sea la primera vez que se cometa la falta o cuando ésta se cometa bajo ciertas circunstancias difíciles de evitar o bien por error o descuido.

Sin embargo, los ordenamientos legales que la contemplan le dan el carácter de correctivo disciplinario y como tal debe seguir operando como hasta la fecha se aplica en la práctica, aunque no muy frecuentemente, ya que ésta corrección sólo se observa regularmente en el caso de que sea la primera vez que el infractor incurra en la falta que se sancione.

3.2. ARRESTO.

El arresto como correctivo disciplinario en las Fuerzas Armadas, es el más común, es decir, es el que mayormente se aplica para sancionar las infracciones cometidas en contra de la disciplina

que no constituyan delito, es el medio de coacción de que más se valen los superiores en jerarquía y cargo para cumplir y hacer cumplir lo señalado en los ordenamientos castrenses que rigen a las tres Fuerzas Armadas del país.

Sin embargo, en la práctica se observan algunos excesos en el empleo de éste correctivo, pues existe personal de Oficiales y Clases, (Sargentos y Cabos) que sólo esperan la menor falta cometida por sus subordinados para imponerles ésta sanción, con éstos actos, se contraviene uno de los principios fundamentales del **Don de Mando**, el cual consiste en que la disciplina debe ser rígida pero al mismo tiempo razonada, pues todo rigor innecesario debe ser sancionado, esto es, que se debe actuar con cautela y amplio criterio al corregir las faltas cometidas por los subalternos, pero sin soslayar falta alguna, ya que los mismos ordenamientos señalan que los superiores jerárquicos deberán hacerse querer por sus inferiores, imponiendo la disciplina a base de respeto y no de temor, pues antes que castigar, está el deber de educar, instruir y perfeccionar a los militares bajo su mando, previendo las faltas antes que esperar a que se cometan para castigarlas.

El arresto como correctivo disciplinario según el artículo 50 segundo párrafo del Reglamento General de Deberes Militares es:

“ La reclusión que sufre un militar por un término de 24 horas a 15 días en su alojamiento, cuartel o en las guardias de prevención; entendiéndose por alojamiento la oficina o dependencia militar donde prestan sus servicios los interesados. “

Por su parte el artículo 54 de la Ley de Disciplina de la Armada de México, señala que:

“ El arresto es la reclusión que sufre un miembro de la Armada por un término de veinticuatro horas hasta quince días, con o sin perjuicio del servicio, en su alojamiento oficial o en las unidades en tierra o a flote, o en prisión según sea el caso. “

Según lo antes transcrito, este correctivo podrá ser impuesto con o sin perjuicio del servicio, en el primer caso, el militar arrestado no podrá desempeñar servicio alguno, confinándosele a un recinto o separo a manera de celda, donde tomará sus alimentos que le lleven y del cual saldrá sólo hasta que haya cumplido el término impuesto como arresto por la infracción cometida. En el segundo caso, el militar podrá desempeñar los servicios que se le nombren en el interior del cuartel, unidad o dependencia, la cual no podrá abandonar, sino una vez compurgada la sanción impuesta.

En cuanto al arresto hasta por 15 días que debe cumplirse en la Prisión Militar, ésta corrección sólo podrá ser impuesta por resolución de los Consejos de Honor, tanto del Ejército y Fuerza Aérea, como en la Armada de México.

Por lo que hace a los arrestos a manera de correctivos disciplinarios, impuestos por los Jueces Militares en el transcurso de las audiencias, y el cual señalan los artículos 93 y 94 del Código de Justicia Militar, aquí se puede observar una excepción a la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 13 de la Constitución Federal, pues los preceptos antes mencionados del código castrense, hacen extensiva dicha corrección a los paisanos o civiles que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas, es claro que éstos arrestos que se impongan como corrección disciplinaria

por un Juez Militar al personal civil, no se cumplirá en un cuartel o unidades del Ejército, sino en los establecimientos que para tal efecto tengan designados las autoridades administrativas civiles.

Por otro lado, diremos que el personal militar facultado para graduar arrestos, esto es, para fijar el término que deba durar dicho arresto, serán aquéllos que desempeñen el cargo de Comandantes, Jefes o Directores de las Unidades, Dependencias o Instalaciones de las Fuerzas Armadas, al respecto, el Reglamento General de Deberes Militares otorga ésta facultad al Secretario y Subsecretario de la Defensa Nacional, al Oficial Mayor, a los Comandantes de Región, Zona y Guarnición, Jefes o Directores de Departamentos, Oficinas, Establecimientos o Dependencias y a los Comandantes de Cuerpos de Tropa, Armas, Partidas y Destacamentos.

Por su parte, la Ley de Disciplina de la Armada de México, da la facultad para graduar los arrestos que se impongan al personal de ésta Dependencia, al Mando Superior y Alto Mando, a los Mandos Superiores en Jefe, Directores y Presidentes de Organismos de la Comandancia General de la Armada, a los Mandos Superiores, Mandos Subordinados, a los Mandos de Unidades aisladas, Partidas, Destacamentos, los Almirantes, Capitanes y Oficiales expresamente designados por el mando respectivo.

Así mismo, los términos máximos de duración de un arresto para los diferentes escalafones de las tres Instituciones Armadas, son los siguientes:

- a) Generales y Almirantes, hasta por 24 horas;
- b) A los Jefes y Capitanes, hasta por 48 horas;
- c) A los Oficiales, hasta por 8 días; y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

d) Al Personal de Tropa y Marinería, hasta por 15 días.

Estos términos son señalados por la Ley de Disciplina de la Armada de México y su similar en el Ejército y Fuerza Aérea, así como por el Reglamento General de Deberes Militares que se aplica a las tres Fuerzas Armadas.

Como se puede observar, existe una gran desigualdad en los términos de los arrestos, pues al personal de menor jerarquía se le aplica una sanción mayor, cosa que debería ser al contrario, pues se supone que a mayor jerarquía corresponde mayor conocimiento, instrucción preparación y responsabilidad, por lo que un militar de mayor jerarquía al cometer una infracción lo hace plenamente consciente de la conducta que está realizando, mientras que el personal de menor jerarquía en ocasiones infringe los preceptos reglamentarios por desconocimiento de los mismos o por falta de instrucción, aun cuando se sabe de explorado derecho que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento; por lo tanto, ésta situación viene a representar un motivo más para que los arrestos como correctivos disciplinarios en el Fuero de Guerra, sean adecuados a lo que establece el artículo 21 de nuestra Constitución Federal, fundamento del presente trabajo de investigación.

El arresto siempre será por escrito y cuando se comunique de forma verbal, deberá ser ratificado a la brevedad posible de forma escrita, llamándose *Boleta de Arresto*, el documento que se dirige a los elementos de tropa, y *Orden de Arresto*, para el resto del personal, el cual debe contener el motivo y término del arresto, la firma del que lo impone, la del Comandante del

Cuerpo que lo gradúa y la del infractor, así como la fecha y hora en que se comunicó. (Vid. anexo I)

3.3. CAMBIO DE CUERPO O DEPENDENCIA.

Este correctivo disciplinario también es común en las tres Fuerzas Armadas, sólo que en la Marina de Guerra toma el nombre de *Cambio de Adscripción*, el cual consiste en el cambio de plaza que esté ocupando el infractor a cualquier otra en el territorio nacional, y estará en observación de su conducta, por lo que si persiste en infringir los preceptos reglamentarios, podrá ser sujeto a proceso por el delito de Infracción de Deberes Militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo, delito tipificado y sancionado por el artículo 382 del Código de Justicia Militar.

Es necesario señalar que ésta sanción disciplinaria sólo podrá ser solicitada a la superioridad por acuerdo tomado por los organismos disciplinarios correspondientes y como resultado del proceso respectivo en que se haya declarado culpable al infractor y se acuerde la imposición de ésta sanción.

4. CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN LA ARMADA DE MÉXICO.

Los correctivos disciplinarios tratados anteriormente, como son la Amonestación, el Arresto y el Cambio de Cuerpo, Dependencia o Adscripción, son aplicables tanto en la Armada de México como en el Ejército y Fuerza Aérea, sin embargo, la Ley de Disciplina de la Armada, señala otras

correcciones que le son propias, motivo por el cual hemos decidido abordarlas por separado. Los correctivos propios de la Armada de México son: la Suspensión de Derechos Escalafonarios, el Pase a Situación de Depósito y la Baja del Servicio Activo, de los que nos ocuparemos a continuación.

4.1. SUSPENSIÓN DE DERECHOS ESCALAFONARIOS.

Este correctivo únicamente podrá ser aplicado por los organismos disciplinarios de que se trate, es decir, la Junta de Almirantes o el Consejo de Honor Superior u Ordinario y consiste en la suspensión de derechos para participar en la *Promoción*, (concurso de selección) con miras a obtener un ascenso al grado inmediato superior; por un término de hasta dos años. Esto significa que si un militar perteneciente a la Marina, comete una infracción grave a la disciplina y al resultar culpable se le impone ésta corrección disciplinaria y si el año en que se le impuso le correspondía participar en la promoción para obtener un ascenso jerárquico, en virtud de tal corrección impuesta, no podrá participar en la promoción respectiva, sino hasta que transcurra el término de dicha sanción.

4.2. PASE A SITUACIÓN DE DEPÓSITO.

Este correctivo en la Armada de México, también es de la competencia de los organismos disciplinarios y consiste en la permanencia del militar infractor en el servicio activo de la Armada de México, sin cargo y con pérdida de la antigüedad y derechos escalafonarios hasta por dos años,

TESTIS CON
FALLA DE ORIGEN

ésta corrección se cumplirá en la Unidad Naval que designe la superioridad a solicitud de la Junta de Almirantes o Consejo de Honor de que se trate.

En este caso, el militar que resulte culpable de la acusación hecha por el organismo disciplinario competente, y que se le aplique ésta sanción, seguirá perteneciendo a la Armada percibiendo sus haberes (sueldo) de acuerdo a la jerarquía que ostente y con las consideraciones y derechos inherentes a la misma, pero por el tiempo que dure en la Situación de Depósito como corrección disciplinaria impuesta, no podrá ocupar cargo alguno ni podrá participar en las promociones respectivas para obtener un ascenso en la escala jerárquica hasta una vez cumplida la sanción a que se haya hecho acreedor.

4.3. BAJA DEL SERVICIO ACTIVO.

La Baja del Servicio Activo de la Armada de México, a manera de correctivo disciplinario por infracción grave a la Ley de Disciplina de dicha Fuerza Armada, también es de la competencia de los organismos disciplinarios y ésta consiste en la separación definitiva del infractor del servicio activo de la Armada, con la pérdida total de los derechos que le correspondan por su jerarquía y tiempo de servicios prestados a dicha Institución.

Esta sanción impuesta como correctivo disciplinario, tiene mucho de criticable, pues en primer lugar no tiene el carácter de correctivo disciplinario, toda vez que la finalidad de una corrección de éste tipo, es constreñir u obligar al infractor a que se abstenga de seguir con la conducta que a venido observando, es decir, como su propio nombre lo indica, un correctivo disciplinario es una

sanción para corregir la conducta contraria a los ordenamientos jurídicos que no observa el infractor, en el caso que nos ocupa, cuyo efecto es la rescisión del contrato de enganche, tiene más bien la calidad de pena, pues al separar del servicio activo al infractor, se le priva de la oportunidad de corregirse, por tal motivo, dicha sanción pierde el carácter de corrección disciplinaria y adquiere el de pena propiamente dicha, con esto se contraviene lo establecido en el artículo 21 constitucional, en cuanto a la facultad de las Autoridades Judiciales y Administrativas, ya que las penas sólo son aplicables por las primeras de éstas y no por las Autoridades Administrativas, carácter que tiene la Armada de México en el caso que se presenta.

Otro punto criticable de ésta sanción, es que establece la pérdida total de derechos en base a la jerarquía y tiempo de servicios prestados a la Armada de México, donde se incluyen los derechos de tipo económico, como es el Haber de Retiro, la Compensación por tiempo de servicios, el Fondo de Ahorro y de Trabajo, el Fondo de Vivienda, el Seguro Colectivo de Retiro, etc., derechos que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en beneficio de todos los militares que queden separados del servicio activo y que reúnan los requisitos que la propia ley establece, por esto también, ésta sanción resulta inconstitucional por contravenir el artículo 5 de la Constitución Federal, al privar del producto de su trabajo a los infractores de la Ley de Disciplina de la Armada que sean separados del servicio activo de ésta como sanción disciplinaria, sin una resolución de Autoridad Judicial previa. En alusión a este tema el Autor Renato De Jesús Bermúdez Flores señala:

" Definitivamente debemos concluir que la baja del servicio activo de la Armada de México, considerada indebidamente como correctivo según la legislación disciplinaria naval de 1978, debe ser conceptuada necesariamente como una pena... " ¹⁷

Aquí el Autor citado se refiere a la Ley de Disciplina de la Armada de México, al mencionar *legislación disciplinaria naval de 1978*, ya que ésta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 1978.

5. FACULTAD DE LOS SUPERIORES PARA IMPONER ARRESTOS.

Como ha sido señalado anteriormente, en el Fuero de Guerra existen correctivos disciplinarios que son impuestos por los organismos correspondientes, como son los Consejos de Honor y la Junta de Almirantes, estos correctivos serán impuestos por infracciones graves a la disciplina militar que no constituyan delito, entre las correcciones aplicadas por los organismos disciplinarios están los arrestos hasta por 15 días en prisión, el cambio de adscripción, cuerpo o dependencia, la suspensión de derechos escalafonarios, el pase a situación de depósito y la baja del servicio activo de la Armada de México.

Ahora bien, las faltas leves a la disciplina militar que no constituyen delito y que sólo ameriten amonestación o arresto con o sin perjuicio del servicio, será competencia de los superiores jerárquicos y de cargo el corregirlas. Con referencia a esto, el artículo 51 del Reglamento General de Deberes Militares, otorga ésta facultad de imponer arrestos a sus inferiores en jerarquía y

¹⁷ BERMÚDEZ FLORES. Renato de Jesús. Op. Cit. P. 153.

cargo, a los Generales, Jefes, Oficiales y Clases, por su parte, la Ley de Disciplina de la Armada de México, en su artículo 57, otorga ésta misma facultad a todos los militares con mando.

También la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, da la facultad de imponer arrestos en su artículo 25, a los Generales de División, Jefes de menor categoría, Oficiales y Clases, comprendidos entre éstas últimas a Sargentos y Cabos.

Esto refuerza lo que hemos venido señalando en el desarrollo de éste trabajo, que todo el personal de las Fuerzas Armadas que ostente una jerarquía, tiene el carácter de Autoridad Administrativa, en virtud de que tiene la facultad de sancionar las faltas cometidas por sus inferiores.

5.1. SUPERIORIDAD JERÁRQUICA.

Para los efectos de la imposición de arrestos como medidas disciplinarias, existe la jerarquización en las Fuerzas Armadas al igual que en otras Dependencias de la Administración Pública, misma que se traduce en una cadena sucesiva de mando, desde el grado máximo representado por los Generales o Almirantes, hasta la jerarquía mínima existente que es la de Cabo en cualquiera de dichas Fuerzas Armadas. Para poder establecer la superioridad jerárquica, será necesario primeramente, señalar las diferentes jerarquías que existen en nuestras Instituciones Armadas, y que son las siguientes:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EJÉRCITO	FUERZA AÉREA	ARMADA DE MÉXICO
GENERALES	GENERALES	ALMIRANTES
1. General de División.	1. General de División.	1. Almirante.
2. General de Brigada.	2. General de Ala.	2. Vicealmirante.
3. General Brigadier.	3. General de Grupo.	3. Contraalmirante.

JEFES	JEFES	CAPITANES
1. Coronel.	1. Coronel.	1. Capitán de Navío.
2. Teniente Coronel.	2. Teniente Coronel.	2. Capitán de Fragata.
3. Mayor.	3. Mayor.	3. Capitán de Corbeta.

OFICIALES	OFICIALES	OFICIALES
1. Capitán Primero.	1. Capitán Primero.	1. Teniente de Navío.
2. Capitán Segundo.	2. Capitán Segundo.	2. Teniente de Fragata.
3. Teniente.	3. Teniente.	3. Teniente de Corbeta.
4. Subteniente.	4. Subteniente.	4. Guardia Marina, Primer Condestable o Primer Maestre.

CLASES	CLASES	CLASES
1. Sargento Primero.	1. Sargento Primero.	1. Segundo Maestre.
2. Sargento Segundo.	2. Sargento Segundo.	2. Tercer Maestre.
3. Cabo.	3. Cabo.	3. Cabo.

PERSONAL SIN JERARQUÍA

1. Soldado.	1. Soldado.	1. Marinero.
-------------	-------------	--------------

Es de hacerse notar que desde la jerarquía de Cabo hasta la de General de División o Almirante, son considerados superiores jerárquicos, por lo que cada una de éstas jerarquías podrá imponer arrestos a sus inferiores a excepción del Soldado y Marinero que son quienes no cuentan con una jerarquía.

Por lo tanto, la superioridad jerárquica es aquélla que corresponde a la dignidad militar en relación al grado que se ostente dentro de la escala en cada una de las tres Fuerzas Armadas.

5.2. SUPERIORIDAD DE CARGO.

El cargo dentro de las Fuerzas Armadas, es el empleo, función, categoría o empleo que un militar ocupa de acuerdo a su grado, aptitud, preparación o antigüedad.

La Orgánica, es la parte del Arte Militar que tiene por objeto agrupar a todo el personal, armamento, equipo e instalaciones de las Fuerzas Armadas, para crear unidades orgánicas compuestas de una sola arma o servicio o bien combinadas, asignándoles misiones específicas a cada una de acuerdo a los elementos de que estén compuestas, las principales unidades existentes en el Ejército son, enumerándolas de menor a mayor, las siguientes:

- a) Escuadras;

- b) Pelotones;
- c) Secciones;
- d) Compañías, Escuadrones o Baterías;
- e) Batallones, Regimientos o Escuadrones, (éstos últimos en la Fuerza Aérea);
- f) Brigadas;
- g) Divisiones;
- h) Cuerpos de Ejército; y
- i) Los Ejércitos.

Cada una de éstas Unidades, tiene su respectivo Comandante, siendo éste el cargo que le corresponde desempeñar, por lo que un Comandante de Batallón, estará subordinado al Comandante de Zona, (a una zona militar corresponde la unidad equivalente a una Brigada) por su parte el Comandante de ésta Zona estará subordinado al Comandante de una Región Militar, la que está representada por una División y así sucesivamente, sin embargo, existen casos en que militares de igual grado o jerarquía ocupan cargos diversos, como sería el de dos Generales de Brigada que uno de ellos ocupara el cargo de Comandante de Zona Militar y el otro el de Comandante de Región Militar, aun cuando sean de igual jerarquía el Comandante de Zona Militar estará subordinado al Comandante de Región, en virtud de ocupar éste último un cargo de mayor envergadura y por lo tanto el General de Brigada Comandante de Región Militar, podrá imponer arrestos al General de Brigada Comandante de Zona.

En relación a éste tema el artículo 6o. del Reglamento General de Deberes Militares, señala que:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“ Entre individuos de igual grado, puede existir también la subordinación, siempre que alguno de ellos esté investido de un mando especial... ”

Así, la superioridad de cargo es aquella inherente a la comisión que desempeña un militar, por razón de sus funciones y de la autoridad de que está investido.

CAPITULO 4
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

I. JERARQUIZACIÓN DEL ORDEN NORMATIVO MEXICANO.

En todo ordenamiento jurídico, es necesaria la jerarquización para determinar la ley o leyes que deben prevalecer sobre las otras disposiciones jurídicas, en tal sentido, en nuestro ordenamiento jurídico mexicano, también se da ésta jerarquización. Al respecto, Elisur Arteaga Nava nos da una definición de lo que es la jerarquización del orden normativo en la forma siguiente:

“ Orden de autoridad de las leyes que van de la de más alto rango a la inferior; organización en categorías de leyes. “¹⁸

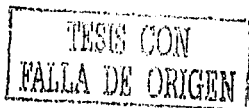
Por su parte Eduardo García Maynez, nos proporciona la siguiente escala jerárquica de leyes en el orden jurídico mexicano:

- “ a) Constitución Federal;
- b) Leyes Federales y Tratados;
- c) Leyes Ordinarias o Locales;
- d) Leyes Reglamentarias o Reglamentos;
- e) Normas individualizadas. “¹⁹

Una clasificación más clara y completa, la que nos parece más adecuada, es la que se establece a continuación:

¹⁸ARTEAGA NAVA, Elisur. *Diccionario Temático Jurídico*. Tomo II. Ed. Harilla, México. 1998. P. 56.

¹⁹GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 47a. ed. Ed. Porrúa, México. 1995. P. 88



La gradación establecida por nuestro sistema jurídico es la siguiente:

- a) La Constitución Federal y los Tratados Internacionales;
- b) Las Leyes Federales;
- c) Las Leyes Ordinarias o Locales;
- d) Los Decretos;
- e) Los Reglamentos Administrativos; y
- f) Las Normas Jurídicas Individualizadas.²⁰

Por lo que hace a la Constitución, ésta es la ley primaria o fundamental, es decir, es la ley de leyes, la que da origen a todas las disposiciones legales restantes, por lo que toda ley que se encuentre subordinada a ella, jamás la debe contradecir y si esto llegare a ocurrir, tal ley o acto de autoridad que sea contrario a sus principios, carece de validez, por lo que el ciudadano que se vea afectado por dicha ley o acto de autoridad, podrá demandar la nulidad de esta ley o acto ante la autoridad judicial o administrativa que sea competente, por contravenir al principio de supremacía que establece el artículo 133 de nuestra Constitución Federal al señalar:

“ Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”

²⁰ Cfr. SOTO PÉREZ, Ricardo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. 3a. ed. Ed. Esfinge, S. A. México, 2000. P. 43.

" Por lo tanto, la constitución está en la cúspide del orden jurídico nacional y esa supremacía de la constitución en el Estado, confiere a ésta la cualidad de medida y sustento superior de la regularidad jurídica. " ²¹

El Maestro Burgoa atendiendo al principio de supremacía constitucional nos dice lo siguiente:

" Obviamente, la supremacía de la constitución implica que ésta sea el ordenamiento 'cúspide' de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. " ²²

Expuesto lo anterior y una vez que ya quedó asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Fundamental y Primaria, por lo que ninguna ley secundaria, sea federal o local, decreto, reglamento o cualquier acto de autoridad debe contradecirla, pasaremos a ocuparnos de las demás disposiciones legales que componen el ordenamiento jurídico nacional.

En cuanto a los Tratados Internacionales, diremos que éstos son acuerdos de voluntad entre dos o más países para poder resolver problemas comunes a ambos contratantes, suscritos por el

²¹ POLO BERNAL, Efraín. *Manual de Derecho Constitucional*. Ed. Porrúa, S. A. México. 1985. P. 14.

²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 13a. ed. Ed. Porrúa. México. 2000. P. 359.

Presidente de la República en su función de Jefe de Estado y ratificados por el Senado, a estos acuerdos de voluntad, nuestra constitución les otorga igual jerarquía a la que ella posee.

Las Leyes Federales son leyes reglamentarias de los artículos constitucionales, para detallar los lineamientos sobre los cuales se va a dar cumplimiento a tales preceptos, como ejemplo tenemos a la Ley de Amparo, misma que es reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, reglamentaria del artículo 10 de la Constitución de la República.

Las Leyes Ordinarias o Locales, son también ordenamientos secundarios que no emanan directamente de la Constitución Federal, sino que son producto del proceso legislativo de los congresos locales y sólo tendrán validez en la Entidad Federativa en que fueron creadas, un ejemplo son los códigos penales y civiles sustantivos y adjetivos de cada una de las Entidades Federativas y del Distrito Federal.

Los Decretos son disposiciones del Poder Ejecutivo Federal o Local en relación a cualquier rama de la Administración Pública y deberán ser firmados por el Secretario de Estado de la Dependencia en que se vayan a aplicar, tienen también fuerza obligatoria.

Los Reglamentos son disposiciones de carácter general expedidos también por el Poder Ejecutivo Federal o Local, cuya finalidad es explicar o aclarar la ley a que se refieren.

“ El reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo. ”²³

Finalmente, las normas jurídicas individualizadas, son aquellas que nacen de las relaciones de los particulares, ya sea de manera voluntaria o por disposición judicial, no tienen carácter obligatorio mas que para los directamente obligados y no son abstractas sino concretas ya que tienen validez hasta el momento mismo en que son creadas, entre estas normas se encuentran: los contratos, los testamentos y las sentencias y/o las resoluciones administrativas.

2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

Para poder resolver la hipótesis que dio lugar al tema de esta investigación, es menester hacer un análisis detallado de la segunda parte del artículo 21 de nuestra Constitución Federal, esto por representar la base jurídica para demostrar la inconstitucionalidad del arresto militar como correctivo disciplinario, tema del presente trabajo. El artículo en comento en su parte segunda establece:

“ Compete a la autoridad administrativa la imposición de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se

²³ FRAGA. Gabino. *Derecho Administrativo*. 31a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México. 1992. P. 104.

permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. "

De lo antes transcrito se hace necesario establecer primeramente, qué se entiende por autoridad administrativa, al respecto, Guillermo Cabanellas nos da la definición siguiente:

"AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Delegado del poder ejecutivo, encargado de la gestión de los actos que interesan a la Administración Pública para cumplimiento de sus fines, ejecutando y haciendo ejecutar las leyes y las disposiciones de la autoridad constituida." ²⁴

De lo anterior podemos concluir para los fines que aquí se persiguen, que los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina, como representantes o delegados del Presidente de la República, tienen el carácter de autoridades administrativas, mas no sólo éstos funcionarios tienen tal carácter, ya que debido a la jerarquización, rasgo característico de la Administración Pública, los demás Generales, Jefes, Oficiales y personal de Clases que ostenten una jerarquía escalafonaria en el Ejército, así como sus equivalentes en la Marina y Fuerza Aérea, poseen la característica de autoridades administrativas, pues su función principal es cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos castrenses a través de una rigurosa disciplina.

Con referencia a esto, el artículo 14 del Reglamento General de Deberes Militares señala:

²⁴CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I. 21a. ed. Ed. Heliasta, S. R. L. Argentina. 1989. P. 425.

"Los superiores tienen obligación de cumplir exactamente y hacer cumplir a sus inferiores las órdenes que hayan recibido."

"En conclusión la Autoridad Administrativa en el Fuero Militar está constituida por todos los elementos que ostenten una jerarquía y que por ese solo hecho pueden imponer un correctivo disciplinario debidamente fundamentado a sus subordinados y dicha autoridad en el medio se le conoce como jerarquías..."²⁵

De lo anterior podemos afirmar que como autoridad administrativa en el Fuero de Guerra, debemos comprender a todos y cada uno de los militares que ostenten una jerarquía, por lo que están facultados para imponer las sanciones por las infracciones a las leyes y reglamentos militares, siempre que dichas infracciones no constituyan un delito, de acuerdo a lo que establece el artículo que aquí se analiza.

Expuesto lo anterior, nos ocuparemos de dejar claro lo que se entiende por **reglamentos gubernativos y de policía**, esto ha representado una controversia en la doctrina por la interpretación errónea que se le ha dado al precepto constitucional que aquí se analiza, así el Maestro Burgoa al referirse a los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades que le confiere el artículo 89 fracción I, de la Constitución Federal, para pormenorizar las leyes expedidas por el Congreso de la unión, los llama **reglamentos heterónomos** y señala lo siguiente:

²⁵ MARTÍNEZ HERRERA. Salvador. Op. Cit. P. 79.

“ Estos reglamentos, evidentemente, no son de policía ni gubernativos, por lo que no están comprendidos dentro de lo preceptuado por el artículo 21 constitucional. ”²⁶

Así mismo menciona otra especie de reglamentos a los que llama **autónomos**, expedidos por el Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas y Municipios, para prever al exacto cumplimiento de los fines u objetivos que como gobierno tienen, siendo estos fines el exacto cumplimiento del bien común a través de la prestación de los servicios públicos, y a su juicio, éstos son los reglamentos gubernativos y de policía que señala el artículo que aquí se analiza y afirma además, que en el ámbito federal no pueden existir reglamentos gubernativos ni de policía.

De lo anterior se podría pensar, que sólo los reglamentos de policía y buen gobierno o bandos como también se les llama, están comprendidos en lo preceptuado por el artículo 21 constitucional, quedando fuera de éste todas las leyes administrativas expedidas por el Congreso de la Unión y Congresos Locales, así como los Reglamentos que expide el Poder Ejecutivo Federal en uso de las facultades que le confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución General, por lo que dichas leyes y reglamentos podrían establecer sanciones, principalmente privativas de libertad (arrestos) muy por encima de las que permite el artículo 21 constitucional.

Desde luego, no compartimos la postura del Maestro Burgoa, toda vez que nuestro orden jurídico nacional no permite la existencia de los llamados **Reglamentos Autónomos**, pues del análisis del texto constitucional en su conjunto, se puede observar que no existe precepto alguno que faculte al Poder Ejecutivo para expedir éste tipo de reglamentos, es decir, los reglamentos

²⁶ BURGOA ORIHUELA. Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 24a. ed. Ed. Porrúa. México. 1992. P. 651.

autónomos que son aquéllos que no emanan directamente de una ley secundaria, sino que son reglamentarios de algún precepto constitucional o sea los **Decretos - Ley** como se les llama por la doctrina, no existen en nuestro derecho positivo, pues de lo contrario se estaría violando el principio de la División de Poderes al invadir el Ejecutivo las funciones del Poder Legislativo.

Consideramos, tal como se dijo anteriormente, el problema deviene de la interpretación errónea que se le ha dado al párrafo segundo del artículo en comento, en éste sentido se pronuncia el penalista Efraín Urzua Macías, que en relación a lo anterior afirma que la autoridad administrativa se encuentra facultada para castigar las faltas cometidas contra los reglamentos gubernativos y de policía y el artículo 21 constitucional que la faculta, omite los casos previstos en las leyes administrativas, por lo que la redacción de éste artículo es defectuosa, sin embargo, los órganos del Poder Ejecutivo tienen competencia para sancionar los actos ejecutados contra las leyes o reglamentos administrativos.

“... en el artículo 21 constitucional la palabra gubernativa está tomada como sinónima de administrativa y la de policía se refiere a las infracciones ciudadanas o municipales.”²⁷

También el Licenciado Luis Farias Ángulo, en su Tesis Profesional señala que la autoridad administrativa tiene facultad para ejecutar sus propias resoluciones e imponer las sanciones por la infracción de las leyes y reglamentos administrativos.

²⁷ RÍOS VÁZQUEZ, Rodolfo. *La Facultad Reglamentaria del Presidente de la República y su Impugnación Constitucional*. Ed. Jus. México. 1991. P. 44.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial visible en la página 460, tercera parte, tomo I, del compendio 1917-1985:

" INFRACCIONES.- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- Si bien es cierto que la constitución las faculta para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la imposición de tales castigos, debe ser, no al arbitrio de quien las impone, sino con estricta sujeción a lo que dispongan los mismos reglamentos u otra ley en lo que no se oponga al artículo 21 constitucional. "

En conclusión, podemos decir con base en los criterios antes citados, que la facultad sancionadora de las autoridades administrativas prevista en el artículo 21 constitucional, debe entenderse como la potestad que tienen éstas autoridades para sancionar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía que señala dicho ordenamiento, entendiéndose por éstos a todo el conjunto de leyes administrativas expedidas por el Congreso de la Unión y Congresos Locales, así como los Reglamentos heterónomos expedidos por el Ejecutivo Federal en uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 89 constitucional, además de los que dicten los Gobernadores de las Entidades Federativas y los Bandos de Policía y Buen Gobierno de los Municipios, los que deben emanar también de una ley secundaria y no directamente de la Constitución Federal, esto en virtud de que en el Derecho Mexicano no existen los Reglamentos Autónomos.

Para finalizar este análisis, sólo nos resta por señalar lo referente a las sanciones administrativas, y de acuerdo a la redacción del artículo que nos ocupa, éstas sólo pueden

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consistir en multa o arresto hasta por 36 horas, de lo que resulta que cualquier otra sanción de diferente naturaleza, es inconstitucional por contravenir dicho precepto, así como aquellas que rebasen los límites aquí establecidos, como sería el arresto por más de 36 horas; también hay que observar, que la imposición de la multa o el arresto es facultativa, en este caso en favor del infractor, por lo que queda a su elección pagar dicha multa o cumplir con el arresto que se le imponga.

3. EL ARRESTO MILITAR Y SU INCONSTITUCIONALIDAD.

Toca aquí exponer lo que representa la esencia de nuestro trabajo de investigación, que consiste en demostrar la inconstitucionalidad del arresto en el Fuero de Guerra como correctivo disciplinario, mismo que se establece en los diferentes ordenamientos castrenses que rigen a nuestras Fuerzas Armadas y tal como quedó señalado en el capítulo anterior, ésta figura jurídica es definida por la Ley de Disciplina de la Armada de México en su artículo 54 como:

“ ... la reclusión que sufre un miembro de la Armada por un término de veinticuatro horas hasta quince días con o sin perjuicio del servicio, en su alojamiento oficial o en las unidades en tierra o a flote, o en prisión, según sea el caso. “

Así mismo, el Reglamento General de Deberes Militares, común a las dos Dependencias (Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina), señala en su artículo 50, párrafo segundo que:

“ El arresto es la reclusión que sufre un militar por un término de 24 horas a 15 días en su alojamiento, cuartel o en las guardias de prevención...”

Ahora bien, tal como quedó establecido en los capítulos precedentes, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, son Dependencias de la Administración Pública, coadyuvantes del Poder Ejecutivo Federal, quien ostenta el cargo de Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas del país, y delega dicho mando en los altos funcionarios de éstas Dependencias, que son el Secretario de la Defensa Nacional y de Marina respectivamente, por lo que dichos funcionarios, así como todo militar que ostente una jerarquía dentro de su escalafón, tienen el carácter de Autoridades Administrativas, esto en virtud de la delegación de funciones que es característica propia de la Administración Pública y cuyo objetivo primordial es cumplir y hacer cumplir los diferentes ordenamientos legales que rigen la organización y funcionamiento de las Instituciones Armadas, esto encaminado al logro de su misión principal que es la defensa de la soberanía nacional.

Por lo tanto, con base en el artículo 21 constitucional, mismo que faculta a las Autoridades Administrativas para imponer las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, lo que se hace extensivo a las leyes administrativas y a los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades otorgadas por la fracción I del artículo 89 constitucional, tal como quedó establecido en el apartado anterior y como el artículo 21 constitucional queda comprendido en la parte dogmática de nuestra ley fundamental, es decir, en el capítulo que consagra las garantías individuales y en cuyo precepto señala como sanción únicamente la multa o arresto hasta por 36 horas, es evidente que los ordenamientos jurídicos

militares que señalan el arresto como corrección disciplinaria hasta por 15 días, son contrarios a lo preceptuado por el artículo 21 de la Constitución General y por ende son inconstitucionales, por lo que todo acto de autoridad emanado de cualquier miembro de las Fuerzas Armadas que ostente una jerarquía y que dicho acto implique la imposición de un correctivo disciplinario privativo de libertad por más de 36 horas, es inconstitucional por contravenir al artículo 21 de la Constitución Federal y al principio de supremacía que establece el artículo 133 de la misma Constitución. (Vid. anexo II)

Al respecto, algunos especialistas en la materia, señalan lo siguiente:

"... el arresto en la milicia que es de naturaleza administrativa, no puede exceder de treinta y seis horas toda vez que la norma constitucional se encuentra por encima de todas las leyes, incluyendo a las marciales."²⁸

Por su parte, el tratadista Alejandro Carlos Espinosa, al referirse al arresto militar como correctivo disciplinario afirma:

Que en este tipo de sanciones se vislumbran posibles excesos, sobre todo en la sanción referente al arresto hasta por quince días de prisión misma que al parecer, es violatoria de nuestra constitución, ya que el artículo 21 de la misma, establece que el arresto por faltas administrativas no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.²⁹

²⁸ BERMÚDEZ FLORES. Renato de Jesús. Op. Cit. P. 151.

²⁹ Cfr. CARLOS ESPINOSA. Alejandro. Op. Cit. P. 23.

No obstante lo anterior, entre los mismos elementos de las Fuerzas Armadas, existen quienes afirman que dicho arresto es legal, ya que así lo establece el artículo 13 constitucional al declarar subsistente el Fuero de Guerra, sin embargo, como ya se analizó, dicho artículo sólo contiene las garantías de igualdad y seguridad jurídicas, al no permitir privilegios a persona alguna y al prohibir que los Tribunales Militares juzguen a quien no sea militar, por lo que dicha subsistencia del Fuero Castrense, de ninguna forma representa un orden jurídico autónomo, sino que todo el cuerpo de leyes y reglamentos que sustentan dicho Fuero, deben de sujetarse a las disposiciones constitucionales, toda vez que, si bien es cierto que el multicitado artículo 13 de nuestra constitución general, declara subsistente al mencionado fuero, también lo es que los ordenamientos legales que de éste emanen, no deben ser aplicados en contradicción a cualquier otro precepto constitucional.

Por lo anterior, consideramos que el problema deriva de lo anticuado de los diferentes ordenamientos jurídico - militares que establecen ésta figura, pues la mayoría de ellos fueron promulgados hace ya bastantes años, como es el caso de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea, la cual data de 1926, el Reglamento General de Deberes Militares es del 16 de marzo de 1937, en cambio la Ley de Disciplina de la Armada de México fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1978, sin embargo, para la confección de esta ley, fueron tomados en cuenta los ordenamientos jurídicos antes mencionados y sólo se adaptó a las necesidades de la Fuerza Armada que iba a regir.

Tomando en cuenta las fechas en que fueron expedidas las leyes y reglamentos antes mencionados, es menester señalar que en aquéllos años, el artículo 21 constitucional antes

analizado, señalaba como sanción de tipo administrativo, el arresto hasta por 15 días, por lo que en aquél entonces dichos ordenamientos castrenses estaban en armonía con el texto constitucional, sin embargo, el artículo 21 de nuestra Ley Suprema, sufrió una reforma, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero de 1983, señalando como sanción administrativa la multa o el arresto únicamente hasta por 36 horas, en tal sentido, se hace necesaria una revisión exhaustiva de todos los ordenamientos jurídicos militares que establecen el arresto como corrección disciplinaria hasta por 15 días, para ajustarlos y hacerlos acordes con nuestra Ley Fundamental y evitar que el personal militar sea objeto de sanciones viciadas de inconstitucionalidad por no apegarse a los principios enmarcados por los artículos 21 y 133 de nuestra Constitución Federal, y así gocen de los beneficios que otorga la evolución de la ciencia jurídica actual. (Vid. anexo II)

4. PROPUESTA DE REFORMA A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS MILITARES QUE REGLAMENTAN EL ARRESTO.

Finalmente, a manera de propuesta para darle solución al problema aquí tratado, daremos algunos lineamientos para que sean reformados los diferentes preceptos del conjunto de leyes y reglamentos que enmarcan el arresto en el Fuero de Guerra. Iniciaremos con el Código de Justicia Militar, mismo que en sus artículos 93 y 94, establece las facultades de los Tribunales Militares para mantener el orden y la disciplina en los actos de la administración de justicia, esto a través de correctivos disciplinarios los cuales incluso podrán ser impuestos a los paisanos o civiles, excepción ésta a lo que señala el artículo 13 constitucional, pues la jurisdicción militar no debe

hacerse extensiva al personal civil, caso que consideramos es violatorio de la garantía de seguridad jurídica que establece dicho precepto, así el artículo 94 del código en comento señala:

“ ART. 94. Las correcciones disciplinarias que en el caso del artículo anterior pueden imponerse, son:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por cien pesos;
- III. Arresto hasta por quince días;
- IV. Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por un mes. “

A nuestro juicio, consideramos que este precepto deberá reformarse y quedar de la siguiente manera:

ART. 94. Las correcciones disciplinarias que en el caso del artículo anterior pueden imponerse, son:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente a un día de salario o haber que esté percibiendo el infractor al momento de cometerse la falta;
- III. Arresto hasta por 36 horas; y
- IV. Suspensión de la profesión hasta por un mes.

En cuanto a la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea, es necesario reformar el artículo 25, mismo que señala:

" ART. 25. Los arrestos que por vía de correctivo se impongan a los militares por faltas u omisiones que no ameriten proceso o consignación al Consejo de Honor, serán aplicados en la forma siguiente:

- I. El General de División, en las tropas de su mando, podrá arrestar en sus alojamientos: a los Generales de Brigada y Brigadieres, hasta por veinticuatro horas y a los Jefes, hasta por cuarenta y ocho horas; a los Oficiales podrá arrestarlos en sus cuarteles, hasta por ocho días, y a los individuos de tropa, hasta por quince días, en las Guardias en Prevención.
- II. Los Generales de Brigada, Brigadieres y Coroneles, tendrán la facultad de imponer arrestos a sus subalternos, en las condiciones y por el mismo tiempo que los Generales de División.
- III. Los Jefes de menor categoría a la de Coronel y los Oficiales, tendrán facultad de imponer arrestos al personal de las tropas de su mando; pero será el Jefe de la Corporación, quien fije el tiempo que deba durar el correctivo.
- IV. Las clases podrán arrestar a sus subalternos, en las mismas condiciones que los Oficiales. "

De este artículo es necesario reformar sus dos primeras fracciones quedando de la siguiente manera:

ART. 25. Los arrestos que por vía de correctivos se impongan a los militares por faltas u omisiones, que no ameriten proceso o consignación al Consejo de Honor, serán aplicados en la forma siguiente:

- I. Los Generales de División podrán arrestar a todos sus subalternos en sus alojamientos, cuarteles o Guardias en Prevención, según corresponda, hasta por 36 horas, siempre que el infractor no cubra la multa que se le haya impuesto, la cual nunca excederá de un día del haber

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que estuviere percibiendo al momento de cometer la falta, pero si ésta consistiere en no presentarse a sus labores por dos o tres días consecutivos sin que se tipifique el delito de deserción, la multa impuesta será el equivalente al haber correspondiente a los días que no hubiese laborado el infractor.

II. Los Generales de Brigada, Brigadieres y Coroneles, tendrán la facultad de imponer arrestos a sus subalternos, en los términos y con las condiciones antes señaladas.

III. ...

En cuanto a la Ley de Disciplina de la Armada de México, es necesario primeramente, reformar su artículo 52 que establece los correctivos disciplinarios en los siguientes términos:

“ ARTICULO 52o. Los correctivos disciplinarios son:

I. Amonestación.

II. Arresto.

III. Arresto hasta por quince días en prisión.

IV. Cambio de adscripción en observación de su conducta.

V. Suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por dos años.

VI. Pase a depósito.

VII. Baja del servicio activo.

Los correctivos especificados en las fracciones I y II son competencia de los Mandos y de la jerarquía y los especificados en las fracciones III a la VIII, en su caso, son competencia de los organismos disciplinarios. “

La fracción segunda de ésta ley deberá reformarse para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 52o. Los correctivos disciplinarios son:

I. Amonestación.

II. Multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

III. Derogada.

IV. ...

La fracción tercera de éste ordenamiento, deberá derogarse, toda vez que si el arresto es ya sólo por el término de 36 horas, ya no tendría razón de ser ésta corrección disciplinaria de arresto en prisión militar y deberá cumplirse dado el caso en las Unidades, Instalaciones, buques o Dependencias de la Armada de México.

También deberá reformarse el artículo 54 el cual establece:

“ El arresto es la reclusión que sufre un miembro de la Armada por un término de veinticuatro horas hasta quince días con o sin perjuicio del servicio, en su alojamiento oficial o en las unidades en tierra o a flote, o en prisión, según el caso. “

Este ordenamiento al reformarse, quedaría como sigue:

ARTICULO 54o. El arresto, es la reclusión que sufre un miembro de la Armada, hasta por un término de 36 horas, con o sin perjuicio del servicio, en su alojamiento o en las Unidades de tierra o a flote, según se trate.

También el artículo 56 del ordenamiento en comento, deberá ajustarse, ya que el mismo establece lo siguiente:

" ARTICULO 56o. Los arrestos se calificarán de acuerdo a la siguiente graduación:

- I. A los Almirantes hasta por veinticuatro horas.
- II. A los Capitanes hasta por cuarenta y ocho horas.
- III. A los Oficiales hasta por ocho días.
- IV. A las Clases y Marinería hasta por quince días. "

Este artículo al reformarse quedaría de la siguiente forma:

ARTICULO 56o. Los arrestos se calificarán de acuerdo a la falta cometida, pero en ningún caso excederá de 36 horas, y siempre que el infractor no cubra el importe de la multa impuesta la que nunca excederá de un día de haber que se esté percibiendo al momento de la infracción, pero cuando dicha falta consista en no presentarse por dos o tres días consecutivos a las actividades diarias sin que se tipifique el delito de deserción, la multa que se imponga consistirá en el equivalente a los días de haber que no se hayan laborado.

También el artículo 37 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea, establece el arresto en la forma siguiente:

" Artículo 37. Los castigos correccionales a que se refiere la fracción II del artículo anterior son:

- a) Para las clases y soldados, el cambio de cuerpo o el arresto en prisiones militares;
- b) Para los Oficiales, el cambio de cuerpo o comisión, y el arresto hasta por quince días en las prisiones militares. "

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este artículo deberá reformarse para quedar de la forma siguiente:

Artículo 37. Los castigos correccionales a que se refiere la fracción II del artículo anterior, sólo consistirán en cambio de cuerpo, dependencia o comisión.

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Fuerza Aérea, expresa lo mismo señalado anteriormente, por lo que éste reglamento también deberá ser actualizado en los términos antes descritos.

Por lo que hace al Reglamento General de Deberes Militares, en relación al arresto como corrección disciplinaria en el Fuero de Guerra, el artículo 49 señala las correcciones disciplinarias en los siguientes términos:

“ Artículo 49. Los correctivos disciplinarios son:

- I. Amonestación,
- II. Arresto, y
- III. Cambio de cuerpo o dependencia.

Queda estrictamente prohibida la reprensión, que por ser afrentosa y degradante, es contraria a la dignidad militar. “

Este precepto deberá reformarse de la siguiente manera:

Artículo 49. Los correctivos disciplinarios son:

- I. Amonestación;
- II. Multa o arresto hasta por 36 horas; y

III. Cambio de cuerpo o dependencia.

Queda estrictamente prohibida la represión, que por ser afrentosa y degradante, es contraria a la dignidad militar.

También el artículo 50 del Reglamento en comento, en su párrafo segundo y en relación al arresto establece:

“ El arresto es la reclusión que sufre un militar por un término de 24 horas a 15 días en su alojamiento, cuartel o en las guardias de prevención; entendiéndose por alojamiento la oficina o dependencia militar donde prestan sus servicios los interesados. ”

Este artículo deberá modificarse para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

El arresto, es la reclusión que sufre un militar por un término de 36 horas, en su alojamiento, cuartel o en las guardias en prevención; entendiéndose por alojamiento, la oficina o dependencia militar donde prestan sus servicios los interesados.

A este artículo se deberá adicionar un tercer párrafo que señalará lo siguiente:

Este arresto se impondrá siempre que el infractor no cubra la multa que se le haya impuesto, la que nunca excederá del equivalente a un día de haber que se estuviere percibiendo al momento de cometerse la falta, pero si ésta consistiere en no presentarse a laborar por dos o tres días

consecutivos sin que se tipifique el delito de desertión, la multa será por los correspondientes días que no se hubieren laborado.

Así mismo el artículo 53 del ordenamiento en estudio, deberá ser modificado en sus tres primeros párrafos pues actualmente señala:

“ Artículo 53. Los arrestos a que se refieren los artículos anteriores se impondrán a los Generales y Jefes, hasta por 24 y 48 horas, respectivamente, en su alojamiento militar.

A los Oficiales, hasta por 8 días en sus cuarteles, oficinas o dependencias.

A los individuos de tropa, hasta por 15 días en las guardias de prevención... “

Al reformarse éste precepto quedará como sigue:

Artículo 53. Los arrestos a que se refieren los artículos anteriores, se impondrán a todo el personal del Ejército y Fuerza Aérea, hasta por 36 horas.

Por tanto, el último párrafo de éste mismo artículo deberá derogarse por expresar lo siguiente:

“ El Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor tendrán facultades para imponer y graduar arrestos a los Generales, Jefes, Oficiales o individuos de tropa hasta por 15 días. “

Así también el segundo párrafo del artículo 55, mismo que señala:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“ Cuando a juicio del que deba graduar el castigo, la gravedad de la falta merezca la imposición de un arresto superior al máximo que le sea permitido aplicar, dará cuenta a la autoridad capacitada para que sea ella quien lo gradúe. “

Finalmente, también deberá derogarse el artículo 56 del reglamento aquí tratado, en virtud de que ya no existiría el arresto en las prisiones militares, éste artículo señala:

“ Los arrestos en las prisiones militares sólo se cumplirán mediante autorización concedida por los comandantes de Zona o de Guarnición y siempre que se trate de resoluciones tomadas por los Consejos de Honor. “

Esto daría como resultado, la supresión del arresto militar por un término superior al que establece el artículo 21 de la Constitución Federal.

Es menester señalar que tratándose de infracciones leves a la disciplina militar que no constituyan delito, es decir, cuando sean de la competencia de los superiores jerárquicos, los Comandantes de Unidad, Dependencia o Instalación, según sea el caso, a quienes les corresponda graduar los arrestos, deberán primeramente indicar al infractor, si es su deseo pagar la multa a que se haya hecho acreedor, como corrección disciplinaria de acuerdo con lo señalado anteriormente, o de lo contrario se le impondrá el arresto correspondiente en los términos antes descritos, en caso de que el infractor opte por pagar la multa, se le deberá entregar copia de la orden de descuento por el monto de la multa de que se trate y el original de dicha orden, deberá hacerse llegar a la Pagaduría respectiva; donde se efectuará el descuento por concepto de la multa impuesta a manera de correctivo disciplinario al infractor. Estas Pagadurías deberán reintegrar las cantidades

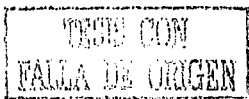
que hayan descontado al personal militar por concepto de multas, a la Dirección General de Administración en el caso de la Secretaría de la Defensa Nacional, o a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto tratándose de la Secretaría de Marina.

En concepto de lo anterior, se hace necesario también, reformar el artículo 65 del Reglamento General de Deberes Militares, el cual señala:

" Artículo 65. Desde que justifique su alta en la Oficina de Hacienda correspondiente, tendrá derecho a percibir vestuario y equipo, así como el haber íntegro que le asigne el Presupuesto de Egresos vigente, salvo el caso de extravío de prendas, en que quedará sujeto a un descuento que nunca excederá de la cuarta parte de su haber. Estos descuentos sólo podrán hacerse por las Pagadurías y previas órdenes de la Secretaría de Guerra. "

Este artículo al reformarse deberá quedar en los siguientes términos:

Artículo 65. Desde que justifique su alta en la Oficina de Hacienda correspondiente, tendrá derecho a percibir vestuario y equipo, así como el haber íntegro que le asigne el Presupuesto de Egresos vigente, salvo el caso de extravío de prendas o multas impuestas como corrección disciplinaria, en que quedará sujeto a los descuentos que nunca excederán de la cuarta parte de su haber tratándose del primer caso, o de tres días de haber como máximo según sea la falta cometida, cuando se trate del segundo supuesto. Estos descuentos sólo podrán hacerse por la Pagaduría correspondiente y previas órdenes de la Secretaría de la Defensa Nacional u orden por escrito del Jefe, Comandante o Director facultado para ello, cuando se trate de descuentos por concepto de multas.



Por todo lo antes señalado, es urgente una minuciosa y estricta revisión de los ordenamientos jurídicos militares en su conjunto, para llevar a cabo su actualización que sea acorde a las necesidades imperantes en la práctica diaria y en el caso de leyes, sean reformadas de acuerdo al proceso respectivo y tratándose de reglamentos, sean expedidos otros debidamente armonizados con las leyes secundarias que les den origen y con la Ley Fundamental de la República, ya que en la actualidad todo el Derecho Militar se encuentra sumergido en un completo arcaísmo, toda vez que sus ordenamientos jurídicos que lo sustentan fueron expedidos hace ya bastantes años, por lo que hay que tener presente que el Derecho en general es una ciencia cambiante día con día, por que así lo determina la vida real, una de sus principales fuentes.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El Fuero de Guerra tiene sus antecedentes en la Jurisdicción Castrensis del Derecho Romano, en la Carta Magna Inglesa de la Edad Media, en el Derecho Penal Azteca, en la Ley Juárez de 1855 y en el artículo 13 de la Constitución Política de 1857.

SEGUNDA. La naturaleza jurídica del Fuero de Guerra, consiste en que es una jurisdicción especial para conocer de los delitos y las faltas militares, así como una garantía de seguridad jurídica para el personal civil y en ningún caso representa exención o privilegios para los miembros de las Fuerzas Armadas. Por lo que el personal militar está sujeto a dos jurisdicciones a saber, al fuero federal o local y al fuero militar.

TERCERA. Es necesario reformar el artículo 13 constitucional a manera de que en vez de utilizar el término **Fuero de Guerra**, se utilice el de **Fuero Militar**, en virtud de que los Tribunales Militares conocen de los delitos de su competencia, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, por lo que éste último término es más amplio y acorde que el anterior, así mismo, que sea cambiado el término **Ejército**, por el de **Fuerzas Armadas**, toda vez que el Ejército sólo es parte de éstas últimas.

CUARTA. Es conveniente que la Fuerza Aérea Mexicana, forme una Secretaría de Estado diferente a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su mejor organización, funcionamiento y equipamiento en beneficio de la sociedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

QUINTA. El Presidente de la República, aun siendo el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, no está sujeto al Fuero Militar, por representar el poder político y civil del Estado y por que la propia Constitución Federal le otorga el Fuero Constitucional o Político.

SEXTA. Las Fuerzas Armadas forman parte de la Administración Pública Federal Centralizada, integrando dos Dependencias que son la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, por lo que cada uno de sus miembros que ostente una jerarquía debe ser considerado como autoridad administrativa y por estar facultados por los ordenamientos legales militares, para sancionar las faltas en que incurran sus subalternos.

SÉPTIMA. Existe un error de tipo técnico en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en su fracción primera, toda vez que no debe decir **Supremo Tribunal Militar**, sino **Tribunales Militares**, como órganos de jurisdicción militar, en virtud de que el primero es parte de los segundos. Así mismo es conveniente cambiar el término **Supremo Tribunal Militar** por el de **Tribunal Superior de Justicia Militar**, por sonar más acorde, práctico y moderno al que actualmente se utiliza en los diferentes ordenamientos jurídicos militares.

OCTAVA. Los Defensores de Oficio Militares, no cuentan con plena autonomía para llevar a cabo la defensa de sus representados, toda vez que el Cuerpo de Defensores de Oficio como Órgano del Fuero de Guerra, también depende directamente del Secretario de la Defensa Nacional, por lo que se hace necesaria la creación de un organismo independiente del Alto Mando del Ejército, que se encargue de vigilar la efectiva procuración y administración de la justicia en

el Fuero de Guerra, así como la defensa del personal militar que se encuentre sujeto a proceso, similar al Consejo de la Judicatura Federal, o bien que forme parte de éste.

NOVENA. Es indispensable la creación de organismos disciplinarios en el Ejército y Fuerza Aérea, para que conozcan de las infracciones en que incurran los Jefes y Generales, como el Consejo de Honor Superior y la Junta de Almirantes en la Armada de México, ya que a la fecha, el personal que ostenta éstas jerarquías en el Ejército y Fuerza Aérea, quedan excluidos de la Competencia de los Consejos de Honor de dichas Fuerzas Armadas.

DÉCIMA. Es fundamental que entre los integrantes de los Consejos de Honor en el Ejército y Fuerza Aérea, se incluya a un asesor jurídico Licenciado en Derecho del Servicio de Justicia Militar, para que sea el que instruya el proceso, tal como ocurre en los organismos disciplinarios de la Armada de México, así mismo que la voz acusadora y el defensor, sean también abogados del mismo servicio, esto para la eficiente administración de la justicia por parte de estos organismos.

DECIMOPRIMERA. La baja del servicio activo de la Armada de México, impuesta como corrección disciplinaria por los Consejos de Honor y Junta de Almirantes, es inconstitucional, toda vez que esta sanción tiene el carácter de pena al no dar oportunidad al infractor de corregirse, por tal motivo los organismos disciplinarios que la aplican, no están facultados en términos del artículo 21 constitucional para aplicarla, además de privar al infractor de los derechos económicos con base en tiempo de servicios prestados a dicha Fuerza Armada.

DECIMOSEGUNDA. La baja del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea del personal de Tropa o de Auxiliares, solicitada por los Consejos de Honor por observar mala conducta el acusado, de acuerdo al artículo 170 fracción II, inciso "D" de la Ley Orgánica de dichas Fuerzas Armadas, también es inconstitucional por ser una pena propiamente dicha y no una corrección disciplinaria.

DECIMOTERCERA. En el Derecho Positivo Mexicano, no existen Reglamentos Autónomos, en virtud de que todo reglamento debe emanar directamente de una ley secundaria y no de la Constitución Federal, ya que en caso contrario se quebrantaría el principio de la División de Poderes. En tal sentido, por Reglamentos Gubernativos y de Policía debe entenderse en términos del artículo 21 constitucional, al conjunto de leyes administrativas expedidas por el Congreso de la Unión y Congresos Locales, así como los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal en uso de la facultad que le otorga la fracción primera del artículo 89 constitucional, y los que expiden los Gobernadores de las Entidades Federativas con las facultades que les otorgan sus constituciones locales, además de los bandos de policía y buen gobierno que se dictan en los municipios, mismos que deben emanar necesariamente de una ley.

DECIMOCUARTA. El arresto militar impuesto como correctivo disciplinario en las Fuerzas Armadas, es inconstitucional, en virtud de que los ordenamientos jurídicos militares lo establecen hasta por 15 días, lo que es contrario al artículo 21 de la Constitución Federal que señala un término máximo de 36 horas, pues tal como quedó comprobado, las leyes y reglamentos militares caen dentro de lo enmarcado por dicho precepto constitucional, es decir forman parte de

TRABAJA CON
FALLA EN ORIGEN

los reglamentos gubernativos (administrativos debiera decir) que menciona el artículo en comento.

DECIMOQUINTA. Es urgente una revisión a fondo de todas las leyes y reglamentos militares, para reformarlos y ponerlos en armonía con el texto constitucional y hacerlos acordes con la realidad actual, toda vez que el problema estriba en que la Constitución Federal anteriormente consignaba en su artículo 21, el arresto hasta por 15 días, sin embargo, fue reformada en febrero de 1983, para quedar como actualmente está, no obstante, los ordenamientos jurídicos militares que datan desde 1926 los más antiguos, no han sido reformados, hecho que estamos proponiendo con el presente trabajo.

BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA ROMERO, Miguel. *Segundo Curso de Derecho Administrativo*. 2a. ed. Ed. Porrà. México. 1993.

— *Teoría General del Derecho Administrativo Primer Curso*. 12a. ed. Ed. Porrà, S. A. México. 1995.

BERMÚDEZ FLORES, Renato de Jesús. *Compendio de Derecho Militar Mexicano*. Ed. Porrà: México. 1996.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 24a. ed. Ed. Porrà. México. 1992.
— *Derecho Constitucional Mexicano*. 13a. ed. Ed. Porrà. México. 2000.

CALDERÓN SERRANO, Ricardo. *Derecho Penal Militar*. Ed. Ediciones Minerva, S. de R. L. México. 1944.

CARLOS ESPINOSA, Alejandro. *Derecho Militar Mexicano*. Ed. Porrà. México. 1998.

FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. 31a. ed. Ed. Porrà. México. 1992.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 47a. ed. Ed. Porrà. México. 1995.

LOMELI CERESO, Margarita. *Derecho Fiscal Represivo*. 3a. ed. Ed. Porrà. México. 1998.

LOZAYA, Jorge Alberto. *El Ejército Mexicano*. 2a. ed. Ed. Colegio de México. México. 1976.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael Ignacio. *Derecho Administrativo 3er. y 4o. Curso*. 2a. ed. Ed. Harlla. México. 1999.

POLO BERNAL, Efraim. *Manual de Derecho Constitucional*. Ed. Porrà. México. 1985.

QUIROZ ACOSTA, Enrique. *Lecciones de Derecho Constitucional*. Ed. Porrà. México. 1999.

RÍOS VÁZQUEZ, Rodolfo. *La Facultad Reglamentaria del Presidente de la República y su Impugnación Constitucional*. Ed. Jus. México. 1991.

SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo 2o. Curso*. 18a. ed. Ed. Porrà. México. 1997.

SOTO PÉREZ, Ricardo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. 3a. ed. Ed. Esfinge. México. 2000.

VEJAR VÁZQUEZ, Octavio. *La Autonomía del Derecho Militar*. Ed. Stylo. México. 1948.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VILLALPANDO CÉSAR, José Manuel. *Introducción al Derecho Militar Mexicano*. Ed. Escuela Libre de Derecho. México, 1991.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3a. ed. Ed. ISEF México, 2000.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ed. Delma. México, 2001.

Código de Justicia Militar, Tomos I y II Ed. EMADEN, México, 2000.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Legislación Militar. Tomo V. Ed. EMADEN, México, 1993.

Ley Orgánica de la Armada de México, Diario Oficial de la Federación, 14 de enero de 1985.

Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea, Legislación Militar. Tomo II, Ed. EMADEN, México, 1993.

Ley de Disciplina de la Armada de México, Diario Oficial de la Federación, 26 de diciembre de 1978.

Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, Legislación Militar. Tomo III, Ed. EMADEN, México, 1993.

Ley del Servicio Militar Nacional, Legislación Militar. Tomo II, Ed. EMADEN, México, 1993.

Reglamento General de Deberes Militares, Legislación Militar. Tomo VI, Ed. EMADEN, México, 1996.

Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, Legislación Militar. Tomo VIII, Ed. EMADEN, México, 1988.

Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Fuerza Aérea, Legislación Militar. Tomo VIII, Ed. EMADEN, México, 1988.

Reglamento de la Junta de Almirantes y Consejos de Honor en la Armada de México. Compilación Naval, Ed. Centro de Estudios Superiores Navales, México, 1998.

OTRAS FUENTES

ARTEAGA NAVA, Elisur. *Diccionario Jurídico Temático*. Tomo II. Derecho Constitucional. Ed. Harlla, México. 1998.

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I. 21a. ed. Ed. Heliasta, S. R. L. Argentina. 1989.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 22a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México. 1996.

CORIA LEÓN, José Manuel. *Anticonstitucionalidad de la Fracción VII del Artículo 52 y del Artículo 69 de la Ley de Disciplina de la Armada de México*. Tesis Profesional. E. N. E. P. Aragón. México. 1990.

MARTÍNEZ HERRERA, Salvador. *La Función Persecutoria en el Fuero de Guerra*. Tesis Profesional. E. N. E. P. Aragón. México. 1991.

Boletín Cultural. No. 19. México, Distrito Federal, noviembre - diciembre 1999. Editado por la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.
Boletín Jurídico Militar. No. 1. México, Distrito Federal, febrero de 1935. Editado por la Secretaría de la Defensa Nacional.

EL SOL DE MÉXICO. No. 12994. México, Distrito Federal. 20 de noviembre de 2001.

LA PRENSA. No. 26842. México, Distrito Federal. 9 de febrero de 2002.

ANEXOS.

ANEXO I.

FUERZA AEREA MEXICANA.
ALA DE REC. Y TPE.
3/er. GRUPO AFREO.
ESCUADRON AFREO 502.

ASUNTO:-ORDEN DE ARRESTO.

Campo Mil.No.37-D, Sta. Lucia, Edo.de Méx.,
a 3 de Octubre de 1998.

C. Sgto. 2/o. F.A.E.M.A.,
SEVERO MARQUEZ MARQUEZ.
P r e s e n t e.

Preséntase arrestado en el local que ocupa el Servicio de Seguridad de Hangar de esta Unidad, de orden del Suscrito y por el término de 15 días, SIN perjuicio del servicio por: FALTAR DE 2/o. DIA Y AL ACTO DE LA R.I.A.M.

Atentamente.
EL TENTENTE F.A.P.A.CMTE.ACC.EDN.


VICTOR MARTINEZ ROBLES.
(B-5338524)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

RECIBI LA ORDEN A LAS 15:20 HRS.
EL SGT0.2/o F.A.E.M.A.


SEVERO MARQUEZ MARQUEZ.
(12-67-20572)

FUERZA AEREA MEXICANA.
ALA DE REC. Y TPTE.
3/er. GRUPO AEREO.
ESCUADRON AEREO 502.

ANEXO I.


ASUNTO:-Orden de Arresto.

Campo Mil.#37-D, Sta.Lucia, Méx., a 4 de Agosto
de 1998.

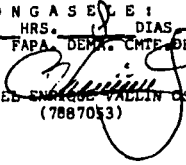
C. Sargento 2/o.F.A.E.M.A.,
SEVERO MARQUEZ MARQUEZ.
P r e s e n t e .

Presentese arrestado en el local que ocupa el servicio de seguridad de hangar y por el termino que la superioridad tenga ha bien _
determinar por: FALTAR DE 2/o. DIA.

Atentamente.
EL SUBTENIENTE FAAMA.OFL.DE DIA.


JULIO C. BASELIS VAZQUEZ.
(C-383795)

IMPONGASE LE:
HRS. DIAS
EL COR. FAPA. DEPA. CMTF. DEL EDN.


MIBUEL ENRIQUE VALLIN OSUNA.
(7887053)

RECIBI LA ORDEN A LAS 08:00 HRS.
EL SARGENTO 2/o. F.A.E.M.A.


SEVERO MARQUEZ MARQUEZ.
(0-673053)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN